ACTA No. 53-2021

Acta de la sesión ordinaria No.53-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 14 de julio del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Segura Sancho, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I. APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 53-2021.

El señor Daniel Araya Barquero indica que según lo manifestado por el señor Juan Mena Murillo, en la sesión 52-2021, del 12 de julio del 2021, se debe modificar la convocatoria de esta agenda excluyendo al señor Mena Murillo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No.53-2021, incluyendo la modificación manifestada por el señor director Daniel Araya Barquero.

II. -APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 51-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 07 de julio del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 51-2021, del 07 de julio del 2021.

III.- CONCESIÓN AIDOQ

Al ser las 17:10 ingresa a la sesión, de forma virtual, la señora Sindy Coto Calvo.

Al ser las 17:11 ingresa a la sesión, de forma virtual, la señora Karla Barahona Muñoz, directora del CETAC.

Al ser las 17:35 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Gustavo Segura Sancho, director del CETAC.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio CETAC-OFCAD-OF-01-2021, del 02 de julio del 2021, suscrito por la señora Sindy Coto Calvo, fiscalizadora a.i. del contrato del AIDOQ en el que remite para su estudio y la resolución de los directores

del Consejo Técnico el informe relacionado a las opciones para el establecimiento permanente de la oficina de fiscalización y el plan de trabajo anual.

La señora Sindy Coto Calvo menciona que realizó un estudio de todo lo referente a la fiscalización y al contrato para determinar en qué punto estamos respecto a la fiscalización. La figura de la fiscalización debe ser independiente y objetiva, que la actividad que realice no debe ser de acompañamiento, sino que debe ser de auditoría y de soporte.

Recalca que el informe indica que debe existir una figura de fiscalización aparte de la supervisión, que claramente la CGR ha aceptado que la supervisión la tiene la Unidad de Control, la cual es ejercida por el OFGI. Con esto no hay inconveniente, ni tampoco tiene inconveniente en cómo se ha desempeñado el papel de la Gerencia.

La señora Coto considera ineludible establecer una figura de fiscalización para este contrato e indica que en el informe DFOEIFR-IF-00010-2019, de setiembre del 2019, el objetivo fue determinar si la Administración creó el órgano fiscalizador de la concesión del aeropuerto, lo que dio origen a una enumeración de hallazgos, adicional al informe inicial del 2012.

Concluido el estudio y análisis efectuado, procedió a explorar los siguientes 3 escenarios en los que puede trabajar el CETAC para tomar una decisión:

1- El Consejo Nacional de Concesiones tiene un órgano fiscalizador conformado con su estructura aprobada por el Servicio Civil, personal, funciones, procesos, procedimientos y en pleno funcionamiento. Comenta que del 2019 a la fecha se han presentado una serie de elementos fácticos que han sido modificados y que podrían plantear al señor ministro que se establezca un convenio donde el órgano fiscalizador asuma la fiscalización del AIDOQ. En caso de considerar esta alternativa, una vez esté formalizada, la Unidad de Control debe acordar con el Órgano de Fiscalizador de Concesiones cómo se realizará la imputación del gasto.

2- Para la contratación de una persona, comenta que estudió el criterio del asesor legal externo, don Claudio Donato y las posiciones que se han presentado, pero jurídicamente no encuentra cuál es el inconveniente en que se genere una relación laboral. Efectivamente se generaría una relación de este tipo y se tendrían que pagar las cargas sociales y el aguinaldo por el tiempo que se establezca el contrato. Se deberá desarrollar un contrato muy bien redactado donde se especifiquen las causas por las que el mismo pueda fenecer, además tendrán que contemplarse todos los aspectos que se computen por parte de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos. También comenta que el salario establecido por el manual de clases incluye ciertos rubros como la prohibición, anualidades y demás que son propios del sector público, los cuales no pueden ser homologados en automático en la contratación de una persona. Por consiguiente, debe realizarse un estudio para determinar un salario único por el que se contrate; además que según el sistema con el que trabaja el fideicomiso, considera que para mantener la objetividad no puede estar el análisis de la oferta y presentación de términos de referencia en la Unidad de Control, ni la Gerencia, debido a que podría generarse un conflicto de intereses, por lo que sugiere se nombre una comisión. Resalta que el factor negativo de esta alternativa es que todo el conocimiento y la experiencia adquirida, cuando se concluya la relación laboral, no se queda en la institución.

3- La solicitud a la Dirección General para que presente todo ante la Autoridad Presupuestaria, para que se pueda crear una plaza que atienda estas funciones. Pero las dificultades de esta alternativa es que la Autoridad Presupuestaria va a indicar que esta es una plaza especial con objetivos específicos y la norma señala que las instituciones que tengan plazas especiales solo pueden ejecutar el 91.5% del presupuesto aprobado para ese fin y la línea que debe seguir es ir disminuyendo las plazas especiales.

El señor Olman Elizondo Morales consulta si se tiene claro que la fiscalización es un órgano independiente de la Administración, que fiscaliza al ejecutor, contratista o concesionario y a la misma Administración, y que los criterios y recomendaciones que este emita se presentarían directamente ante el CETAC.

La señora Coto Calvo indica que hay un reglamento en el que se detallan las funciones, mismo que ya fue revisado por la CGR. Comenta que la Oficina de Fiscalización es la que fiscaliza la función, las obligaciones del concesionario y de la Administración, sin embargo, se debe recordar que por parte de la Administración tiene representación en dos órganos: la Unidad de Control como supervisor y la Gerencia, los informes se dirigirían directamente al CETAC, como superior, ya que el fiscalizador no tiene poder de toma de decisiones, únicamente presenta el insumo requerido.

La señora Coto comenta que, en el caso de la alternativa de la contratación, la persona sería empleado del CETAC, remunerado por el fideicomiso, pero computado como dependiente directo del CETAC, según lo establece el reglamento.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas se refiere a las opciones que se podrían dar en estos casos y una de las alternativas es precisamente contratar a un funcionario que esté a cargo directamente del CETAC que sea remunerado por el fideicomiso. En caso de que se haga por servicios profesionales se debe tener mucha cautela de que no se genere una relación obrero-patronal, porque ya los Tribunales de Justicia lo han señalado reiteradamente, sin embargo, se ha señalado dónde están las falencias de la Administración en cuanto a las razones por las cuales esa relación se convirtió en una relación regular. Por otro lado, está la relación obrero-patronal en la que no se debe calcular únicamente la remuneración, sino que deben quedar claras las obligaciones de la Administración en cuanto a cargas sociales, aguinaldo e impuestos, pero es una opción que se puede manejar en estos casos.

El señor Luis Fallas Acosta discrepa de la posibilidad de contratar a la persona fiscalizadora imputándolo al CETAC con los fondos del fideicomiso, precisamente porque todos los contratos que hace el fideicomiso son con este, a favor de un tercero. Indica que, si bien es cierto el señor Claudio Donato, bajo la figura de los servicios profesionales, entrega los informes estos se trasladan al fideicomiso, pero al final quien sale condenado o no, no es el CETAC sino el fideicomiso. Por lo anterior, considera que esa alternativa no es viable, la única que considera que podría ser viable, pero sumamente riesgosa es la contratación por servicios profesionales.

La señora Coto Calvo interviene e indica que definitivamente por servicios profesionales no se puede solucionar esta situación, porque se le deben dar órdenes, se debe establecer un horario y, además, debe cumplir con ciertas funciones específicas.

El señor Luis Fallas Acosta indica que otro aspecto es que el OFGI, en algún momento, había solicitado la adquisición de dos vehículos por medio de la figura del *renting* y precisamente el banco se opuso señalando que no iban a adquirir bienes permanentes, porque en estos principios laborales el que paga es quien disciplina.

El señor Coto Fernández indica que al observar los tres escenarios presentados por la señora Coto Calvo, considera que la creación de la plaza es poco viable. Con respecto a la opción de que el Consejo Nacional de Concesiones asuma la fiscalización, consulta por qué razón no se puede contratar a alguien a través del fideicomiso, ya que su duda se genera porque ese precisamente es el propósito del fideicomiso y considera que el banco no debería negarse a realizar lo mencionado anteriormente, salvo si hay una cláusula que lo haya previsto y no permita realizarlo. Dicho lo anterior consulta por la referencia de la cláusula y cuáles son las condiciones.

El señor Luis Fallas advierte que en este momento, y hasta setiembre, se está en discusión con el concesionario, tratando de agotar la vía del mutuo acuerdo, para que habiliten al banco la posibilidad de financiar la fiscalización, por lo que, en este momento, no podría ser debido a que se encuentran en este proceso de discusión, pero con el tema de la fiscalización aún no hay avance, por lo que, desde su punto de vista, es poco probable una contratación bajo los términos de una relación laboral, pero una comisión como la sugerida por la Sra. Coto puede llegar a sus propias conclusiones.

El señor Gonzalo Coto pregunta cuál es la opción que el Consejo debe tomar al respecto, porque con lo que indica el señor Luis Fallas se vuelve a desatender la observación de la CGR.

La señora Sofía García Romero considera que es necesario que se haga la solicitud de la plaza ante la Autoridad Presupuestaria y en caso de ser negativa la respuesta que se proceda con otra opción.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que existe la posibilidad de asignación de la señora Sindy Coto Calvo como fiscalizadora, debido a que este nombramiento no estaba ligado a sus funciones dentro de la DGAC, por lo tanto, sí se podría ocupar la plaza por un período corto mientras se soluciona el tema por parte de la Administración. Adicionalmente, indica que para su criterio la mejor opción es que fuera el CNC el fiscalizador, sin embargo, está la posición del señor ministro al respecto. También comparte que se debe solicitar la creación de la plaza para eventualmente demostrar a la CGR que la Administración valoró todas las posibles opciones.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFCAD-OF-01-2021, de la Concesión AIDOQ:

1- Dar por recibido el oficio CETAC-OFCAD-OF-01-2021, presentado por la señora Sindy Coto Calvo, referente al informe de las opciones de establecimiento permanente de la oficina de fiscalización y el plan de trabajo permanente en al AIDOQ.

2- Solicitar al señor Rodolfo Méndez Mata, ministro del MOPT, la posibilidad de que la señora Sindy Coto Calvo continúe colaborando como fiscalizadora por un plazo prudencial, mientras este Consejo define la forma de nombrar una persona sustituta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO CUARTO

Considerando el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFCAD-OF-01-2021, de la Concesión AIDOQ, y dadas las circunstancias presupuestarias conocidas por el señor Rodolfo Méndez Mata, ministro del MOPT, se considera necesario plantear al señor ministro que se valore la posibilidad de que la Oficina de Fiscalización del Consejo Nacional de Concesiones asuma la fiscalización del contrato de Concesión del AIDOQ.

SE ACUERDA: Solicitar al señor ministro del MOPT, Rodolfo Méndez Mata, valorar nuevamente la posibilidad de que el Consejo Nacional de Concesiones se haga cargo de la fiscalización del contrato de concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, e indicar a este Consejo las condiciones en que esa posibilidad se pueda concretar. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO QUINTO

Considerando la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFCAD-OF-01-2021, de la Concesión AIDOQ respecto a valorar la posibilidad de contratar a una persona para el puesto de fiscalizador con cargo al fondo del fideicomiso se hace necesario establecer las condiciones salariales para el puesto. El director Coto Fernández indica que es necesario que para ese puesto se establezca un salario único y no un salario base más pluses, pues esa es la tendencia que algunas instituciones han adoptado y que se espera a futuro se implemente a nivel del Estado.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFCAD-OF-01-2021, de la Concesión AIDOQ:

1. Solicitar a la Administración conformar una comisión conformada por las señoras Vilma López Víquez, jefa de la Unidad de Planificación Institucional; Flory Ortiz Vargas, jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, como encargada de las siguientes tareas:

    a. Fijar el monto de remuneración que correspondería asignar al puesto de Fiscalizador del "Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicio Público para la Nueva Terminal de Pasajeros y obras conexas del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ)", con base en las funciones que le corresponden y los parámetros considerados en el informe de la señora Cindy Coto Calvo, considerando la opción de salario único.
    b. Establecer los términos de referencia para la contratación de la persona física que funja como Fiscalizadora del "Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicio Público para la Nueva Terminal de Pasajeros y obras conexas del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ)".
    c. Recomendar la ubicación que resulte óptima para el cumplimiento de las tareas que corresponderán al Fiscalizador del contrato de cita.
    d. De instruirse por este Consejo que se realice el concurso, valorar las ofertas que se reciban y recomendar la adjudicación y contratación pertinente a este Consejo para su resolución.
2. Instruir a la Comisión conformada en el punto anterior que la propuesta de los términos de referencia solicitados, incluyendo el monto de la remuneración, sean presentadas ante el CETAC en el término de diez días hábiles.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SEXTO

Considerando el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFCAD-OF-01-2021, de la Concesión AIDOQ, para el puesto de Fiscalizador del Contrato de Concesión del AIDOQ, así como resolver sobre la plaza de gerente de la Concesión, la cual no existe, se hace necesario instruir a la Administración para que gestione ante la Autoridad Presupuestaria la creación de la plaza de fiscalizador y del gerente de la Concesión del AIDOQ.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Solicitar a la Administración para que gestione ante la Secretaría de la Autoridad Presupuestaria, a través del área de Recursos Humanos del MOPT, la creación de las plazas de fiscalizador y de gerente de la concesión del AIDOQ. ACUERDO FIRME.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

Al ser las 18:33 se retira de la sesión la señora Sofía García Romero.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1158-2021, del 15 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0773-2021, del 15 de junio del 2021, suscrito por el señor Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud presentada por el señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la compañía Aeroyate Sociedad Anónima, cédula jurídica número 1-0779-0654, para que se le indemnice por las mejoras realizadas en el hangar número 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que hace unos meses se tomó la decisión de desalojar a esta empresa del hangar 01 del aeropuerto, por incumplimiento a sus obligaciones. Este hangar se otorgó posteriormente a Seguridad Pública.

La empresa señala que construyó las edificaciones que permanecen en dicho hangar y que por ese motivo solicita que se le indemnice por el valor de todas las construcciones que dejaron a raíz del desalojo. Para este caso resalta que la permanencia de esta empresa en dicho espacio se dio bajo la figura de permiso de uso en precario y por ser un bien demanial del aeropuerto es la única opción que se puede utilizar, además de la concesión bajo ciertas condiciones, para otorgar espacios a empresas o a personas que tienen aeronaves.

Se procedió a valorar la figura del permiso de uso en precario, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Administración Pública, y se concluye que un permiso de uso en precario no genera derechos subjetivos, porque así lo señala textualmente la norma. También menciona que el mismo acto administrativo, mediante el cual se les concede el espacio, indica textualmente que la persona permisionaria no puede construir bienes permanentes en el espacio; y que, si lo hace, automáticamente pasan a ser parte de la Administración, por lo que no son sujeto de indemnización. Adicionalmente, indica que en bienes demaniales la única figura jurídica que puede generar un grado de obligaciones por parte de la Administración, aunque algo limitadas, es la concesión, pero no es lo que se puede considerar para este caso.

Asimismo, comenta que la empresa tampoco logró demostrar el valor actual de las instalaciones construidas, ni de donde procede el importe que solicitan indemnizar, por lo que es totalmente improcedente reconocer esta solicitud.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1158-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0773-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 117-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 117-2021 que resuelve:

1.) Rechazar por improcedente el reclamo indemnizatorio interpuesto por el señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la compañía Aeroyate Sociedad Anónima, cédula jurídica número 1-0779-0654, para que se le indemnice por las mejoras realizadas en el hangar número 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil, toda vez que su ocupación no fue resultado de una concesión, sino de un permiso de uso en precario, por lo cual no es viable la utilización de fondos del erario público para resarcir mejoras generadas por el ocupante para realizar los fines de su actividad particular.

2.) Notifíquese al señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la compañía Aeroyate Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico pzuniga@eyalaw.com. Comuníquese a la Unidad de Asesoría Jurídica y al Departamento de Aeropuertos. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1255-2021, del 30 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0832-2021, del 30 de junio del 2021, suscrito por el señor Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de convenio de cooperación entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y la compañía Agrícola Leo Sociedad Anónima, para el uso de la finca del partido de Alajuela ubicada al costado este del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que este terreno lo expropió la Administración hace 5 años aproximadamente, debido a que presentaba limitaciones por temas de aproximación y de obstáculos. Al señor Leonel Murillo Murillo, se le expropió el terreno y debido a que sembraba zacate se le indemnizó el lucro cesante por la actividad que desarrollaba.

Actualmente, el señor Murillo Murillo pretende que se le permita seguir ejerciendo la actividad y que él, como contraprestación, mantendría limpio el terreno y brindaría vigilancia al mismo. Se analizó qué figura se podría utilizar en este caso, siendo la única alternativa el permiso de uso en precario, pero tal y como se ha indicado en otras ocasiones, debe existir una adecuada motivación de ese acto y tiene que haber una contraprestación, por lo anterior, no se considera pertinente que la contraprestación sea el cuidar y vigilar la finca, por lo que no se cumple el requisito. Además, se trata de un bien demanial destinado para un fin público y la solicitud del señor Murillo no justifica o motiva el acto administrativo.

El señor Luis Fallas Acosta comenta que el señor Murillo ha evitado que los terrenos sean invadidos por terceras personas, ya que esos terrenos no le corresponden vigilar a Aeris, por lo que la Administración debe buscar la forma de darle seguridad a ese terreno.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1255-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0832-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 118-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 118-2021, que resuelve:

1) Comunicar a la compañía Agrícola Leo Sociedad Anónima, la imposibilidad legal de otorgar un permiso de uso en precario u otro instrumento legal para formalizar el convenio de cooperación solicitado, por no ser equiparable la contraprestación recibida por la Administración con la ofrecida por la compañía Agrícola Leo Sociedad Anónima. Asimismo, por no existir un "*animus benefacendi*" por parte del requirente, pues ofrece un servicio a la Administración a cambio del uso para una actividad agrícola.

2) Proceda la Dirección General de Aviación Civil como corresponda.

3) Solicitar a la Dirección General de Aviación Civil que tome las medidas que estime pertinentes a efectos de garantizar la seguridad de dichos terrenos.

4) Notifíquese al señor Leonel Murillo Murillo, en su condición de representante legal de la compañía Agrícola Leo Sociedad Anónima, por medio del correo roberto@agricolaleo.com. Comuníquese al Departamento de Aeropuertos. ACUERDO FIRME.

Al ser las 18:58 se reincorpora a la sesión la señora Sofía García Romero.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1256-2021, del 30 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0835-2021, del 30 de junio del 2021, suscrito por el señor Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la reconsideración interpuesta por la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-184905, contra el artículo noveno de la sesión ordinaria 11-2021, del 08 de febrero de 2021, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 18-2021, de las 18:10 horas del 08 de febrero de 2021, con relación al procedimiento para el desalojo del espacio 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas argumenta que se trata de un hecho paralelo, ya que la empresa incumplió con una serie de normas, por lo que se le canceló el certificado de explotación. Ante ese hecho, la empresa recurre a los Tribunales de Justicia y, posteriormente, toma la decisión de desistir del proceso e inicia un nuevo procedimiento de certificación. Indica que al dejar de existir la causal para ubicarse en ese aeropuerto es que se configura el desalojo, debido a que, si la empresa no tiene un certificado de explotación y si no tiene aeronave, no existe razón para que se ubique en el aeropuerto.

Menciona que la empresa presentó el recurso administrativo alegando que se le canceló el certificado de explotación y que fue un acto injusto; que existe un proceso de renovación por el que se solicitó un permiso

provisional, el cual no se les otorgó; que hay un cambio en la normativa y que por este motivo se ha atrasado el nuevo certificado de explotación. Señala que el CETAC acordó suspender por 6 meses los desalojos en el aeropuerto Tobías Bolaños y que se le violentó el debido proceso. Por consiguiente, la Unidad de Asesoría Jurídica procedió con la justificación de cada uno de los argumentos expuestos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1256-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0835-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 119-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 119-2021, que resuelve:

1) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo de la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-016755, en contra del artículo noveno de la sesión ordinaria 11-2021, del 08 de febrero de 2021, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 18-2021, de las 18:10 horas del 08 de febrero de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por realizar un uso irregular del espacio permisionado al carecer de un certificado de explotación vigente.

2) Dar por agotada la vía administrativa.

3) Notifíquese al señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo de la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, en el hangar número 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1269-2021, del 02 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0844-2021, del 02 de julio del 2021, suscrito por el señor Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-102-08398, contra el artículo quinto de la sesión ordinaria número 69-2020, de fecha 23 de setiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la resolución número 174-2020, de las 17:40 horas del 23 de setiembre de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del hangar número 7 ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que en el mes de setiembre del 2020 se tomó la decisión de desalojar a esta empresa por cuanto se logró demostrar, mediante las inspecciones que realiza la Administración de este aeropuerto, que en dos años la empresa venía haciendo un uso irregular del espacio, ya que lo dividió en dos partes y una mitad la ocupaba otra persona totalmente ajena a las actividades que debía realizar la empresa en ese espacio y en la otra mitad tenía aeronaves que no le pertenecían y que no estaban ligadas al

certificado de explotación. Una vez demostradas, por parte de la Administración, las irregularidades en las que la empresa estaba incurriendo, se procedió con el desalojo correspondiente.

Indica que el señor José Ángel Guerra Laspiur presentó el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública, y también presentó sus argumentos de descargo, en los que señala que la Administración no realizó una prevención de descargo, de conformidad con el debido proceso y que 5 años después procedió a emitir la medida más gravosa, lo cual es ilegítimo y perjudica a la compañía.

Por consiguiente, indica que la Administración no tiene la obligación ni el derecho de hacer prevenciones previas cuando el ordenamiento jurídico no lo faculta. Además, por tratarse de un bien demanial el proceso que corresponde es el proceso sumarísimo, que es un acto motivado y un plazo razonable para este desalojo. Con respecto a la medida más gravosa que mencionan, solo existe una medida por lo cual la Administración no pudo haber adoptado otra e indica que el desalojo no es ilegítimo, debido a que la ley lo faculta a tomar esa medida.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1269-2021, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0844-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 120-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 120-2021 que resuelve:

1) Rechazar en todos sus extremos el recurso de reconsideración presentado por el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-08398, contra el artículo quinto de la sesión ordinaria número 69-2020, de fecha 23 de setiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la resolución número 174-2020, de las 17:40 horas del 23 de setiembre de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del hangar 07 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Lo anterior por cuanto los alegatos de descargo no logran inferir, ni se aporta prueba contundente, para que esta Administración se aparte de su decisión, quedando así plasmado el incumplimiento de lo establecido en los incisos 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se evidencia que el hangar 07 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, se encuentra dividido en dos partes, de un lado se mantiene un espacio donde se brinda un servicio de taller de reparación de equipos de comunicación de aeronaves, específicamente radios, y se constata que la empresa que brinda este servicio es la compañía Radio Servicios Aerotécnicos Sociedad Anónima, la cual, si bien es cierto, cuenta con un certificado operativo CO-TAC-007 de Taller de Servicios de Mantenimiento Aeronáutico OMA-RAC-145, no cuenta con un permiso de uso en precario autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Además, según las inspecciones de Vigilancia y Ocupación de Hangares y Espacios, realizadas por los Supervisores de Operaciones Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para el período comprendido entre enero a diciembre de 2019, no se localizaron en dicho hangar las aeronaves autorizadas en el certificado de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima.

2) Solicitar al Departamento de Aeropuertos realizar las gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión, dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes inmuebles que se encuentren en dicho espacio.

3) Notifíquese al señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico araya.gabi@gmail.com. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. ACUERDO FIRME.

B. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1219-2021, del 25 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero. - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-102-2021, del 24 de junio del 2021, suscrito por la señora Rosario Herrera Ruiz y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía AEROTAXIS LA COSTEÑA, S.A, para la autorización y modificación de itinerarios en la ruta Managua, Nicaragua - San José, Costa Rica – Managua, Nicaragua en vuelos regulares, efectivos a partir del 15 de marzo y hasta el 07 de noviembre del 2021.

Segundo: Oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-069-2021, dirigido al señor Tomás Federico Nassar Pérez, representante legal de la compañía AEROTAXIS LA COSTEÑA, S.A, suscrito por los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, para brindar los servicios internacionales de carga y correo en la ruta Managua, Nicaragua - San José, Costa Rica – Managua, Nicaragua; por cuanto la humanidad enfrenta un estado de emergencia por el COVID-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1219-2021, de la Subdirección General, y DGAC-DSO-TA-INF-0102-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°69-2021, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-069-2021, del 11 de marzo del 2021, en el cual se aprobaron los itinerarios de la compañía AEROTAXIS LA COSTEÑA, S.A. para brindar servicios internacionales de carga y correo, en la ruta Managua, Nicaragua - San José, Costa Rica – Managua, Nicaragua. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1235-2021, del 25 de junio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero. - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-099-2021, del 24 de mayo del 2021, suscrito por señora Ingrid Madriz Cedeño y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Paula Torres Martínez, apoderada generalísima de la compañía DHL GUATEMALA, S.A, para la autorización de un nuevo bloque de itinerarios para los vuelos regulares internacionales de carga y correo en la ruta Guatemala - Panamá - San José- Guatemala, a partir del 15 de marzo y hasta el 07 de noviembre del 2021.

Segundo: Oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-059-2021, dirigido a la señora Paula Torres Martínez, apoderada generalísima de la compañía DHL GUATEMALA, S.A, suscrito por los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de carga y correo en la ruta Ciudad de Guatemala, Guatemala - Ciudad de Panamá, Panamá - San José, Costa Rica - Ciudad de Guatemala, Guatemala, por cuanto la humanidad enfrenta un estado de emergencia por el COVID-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1235-2021, de la Dirección General, y DGAC-DSO-TA-INF-099-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°59-2021, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Ratificar lo actuado por el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, comunicado mediante el oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-059-2021, en el cual se aprobaron los itinerarios de la compañía DHL DE GUATEMALA, S.A. para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de carga y correo en la ruta Ciudad de Guatemala, Guatemala - Ciudad de Panamá, Panamá - San José, Costa Rica - Ciudad de Guatemala, Guatemala. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

El señor Olman Elizondo Morales comunica al pleno del Consejo que conversó nuevamente con el señor Rodolfo Méndez Mata, ministro del MOPT, quien le indicó que hará lo posible para que la reunión entre el CETAC y él se realice en esta semana, pero que debido a su complicada agenda aún no puede confirmar un espacio para que la reunión se lleve a cabo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor Olman Elizondo Morales.

ACTA No. 53-2021

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 53-2021

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 53-2021

Lugar: Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha: 14 de julio del 2021
Hora: 5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Segura Sancho	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

A los asesores

Sr. Luis Fallas Acosta	Asesor Jurídico del CETC
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No. 51-2021

III.- CONCESIÓN AIDOQ

1- Informe de trabajo referente a las opciones de establecimiento permanente de la oficina de fiscalización y el plan de trabajo pertinente.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

A1.- Solicitud presentada por la compañía Aeroyate Sociedad Anónima, para que se le indemnicen las mejoras realizadas en el hangar número 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

A2.- Solicitud de convenio de cooperación entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y la compañía Agrícola Leo Sociedad Anónima, para el uso de la finca del partido de Alajuela matrícula 504323-000, mismo que es propiedad del Estado, ubicado al costado este del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

A3.- Recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, en contra del artículo noveno de la sesión ordinaria 11-2021, del 08 de febrero de 2021, con relación al procedimiento para el desalojo del espacio 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

A4.- Recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima (SNH), en contra del artículo quinto de la sesión ordinaria número 69-2020, del 23 de setiembre de 2020, con relación al procedimiento para el desalojo del hangar número 07 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

B. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

B1.- Solicitud presentada por la compañía AEROTAXIS LA COSTEÑA, S. A., para la autorización y modificación de itinerarios, en la ruta Managua, Nicaragua - San José, Costa Rica – Managua, Nicaragua en vuelos regulares, efectivos a partir del 15 de marzo y hasta el 07 de noviembre del 2021.

B2.- Solicitud presentada por la compañía DHL DE GUATEMALA, S.A, para la autorización de un nuevo bloque de itinerarios para los vuelos regulares internacionales de carga y correo, en la ruta Guatemala - Panamá - San José- Guatemala a partir del 15 de marzo y hasta el 07 de noviembre del 2021.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

No.117-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:38 horas del 14 de julio del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud presentada por el señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la compañía Aeroyate Sociedad Anónima, portadora de la cédula jurídica número 1-0779-0654, para que se le indemnice las mejoras realizadas en el hangar número 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo décimo tercero de la sesión ordinaria número 73-2017 del 04 de octubre de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 200-2017 de las 19:10 horas del 04 de octubre de 2017, la cual en su parte dispositiva señala lo siguiente:

> *"1) Proceder a desalojar administrativamente a la empresa **Aero Yate Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-072610, representada por el señor Alejandro Murillo Campos, por la ocupación del Hangar número 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto ésta no cumple con los requisitos técnicos ni legales para la ocupación de un espacio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT), por mantener en el espacio concesionado aeronaves no autorizadas en el contrato de uso en precario vigente y por variar el fin para el cual le fue autorizado el uso del hangar.*
>
> *2) Realizar la primera intimación de desalojo del Hangar número 01, de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, y se le hace saber a la empresa **Aero Yate Sociedad Anónima**, que en un plazo de 15 días hábiles debe proceder a desalojar el Hangar número 01.*
>
> *3) Proceda la Dirección General de Aviación Civil como corresponda"-*

Segundo: Que mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2020, la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma indicó lo siguiente:

> *"Se realizó verificación de espacio el día de hoy 29 de octubre y se determina que se han desinstalado los cubículos, retiro de aeronaves y eliminación de las cámaras de vigilancia entre otros. Se pudo verificar que falta que retiren la basura por lo cual se estará dando estos últimos día de la semana para que puedan dejar el espacio limpio; sin embargo ya estaría el espacio a disposición de DGAC.*
>
> *El comprensor del aire acondicionado aún está instalado; sin embargo, esto por ser un equipo empotrado en el cielo raso se debe realizar con grúa, este tema podemos coordinarlo sin*

problema en estos día de manera paralela a la entrega del espacio al nuevo concesionario y mientras sale la gestión legal, previa coordinación con la empresa".

Tercero: Que mediante escrito del 25 de mayo de 2021, con fecha de recibido 28 de mayo 2021, el señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la compañía Aeroyate Sociedad Anónima, portadora de la cédula jurídica número 1-0779-0654, presentó "*Solicitud de indemnización de mejoras realizada al hangar No. 1, Aeropuerto Tobías Bolaños Palma*".

Cuarto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Inicialmente, tenemos que mediante artículo décimo tercero de la sesión ordinaria número 73-2017 del 04 de octubre de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 200-2017 de las 19:10 horas del 04 de octubre de 2017, la cual en su parte dispositiva señala lo siguiente:

> *"1) Proceder a desalojar administrativamente a la empresa **Aero Yate Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-072610, representada por el señor Alejandro Murillo Campos, por la ocupación del Hangar número 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto ésta no cumple con los requisitos técnicos ni legales para la ocupación de un espacio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT), por mantener en el espacio concesionado aeronaves no autorizadas en el contrato de uso en precario vigente y por variar el fin para el cual le fue autorizado el uso del hangar.*
>
> *2) Realizar la primera intimación de desalojo del Hangar número 01, de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, y se le hace saber a la empresa **Aero Yate Sociedad Anónima**, que en un plazo de 15 días hábiles debe proceder a desalojar el Hangar número 01.*
>
> *3) Proceda la Dirección General de Aviación Civil como corresponda"-*

Finalmente, luego de agotar la vía administrativa y acudir a la vía judicial, mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2020, la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma comunicó la recuperación definitiva del hangar número 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil. En dicho correo electrónico, la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma indicó lo siguiente:

> *"Se realizó verificación de espacio el día de hoy 29 de octubre y se determina que se han desinstalado los cubículos, retiro de aeronaves y eliminación de las cámaras de vigilancia entre otros. Se pudo verificar que falta que retiren la basura por lo cual se estará dando estos*

últimos día de la semana para que puedan dejar el espacio limpio; sin embargo ya estaría el espacio a disposición de DGAC.

El comprensor del aire acondicionado aún está instalado; sin embargo, esto por ser un equipo empotrado en el cielo raso se debe realizar con grúa, este tema podemos coordinarlo sin problema en estos día de manera paralela a la entrega del espacio al nuevo concesionario y mientras sale la gestión legal, previa coordinación con la empresa".

Por las razones expuestas, mediante escrito del 25 de mayo de 2021, con fecha de recibido 28 de mayo 2021, el señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la compañía Aeroyate Sociedad Anónima, presentó "*Solicitud de indemnización de mejoras realizada al hangar No. 1, Aeropuerto Tobías Bolaños Palma*". Los argumentos facticos y de derecho expuestos por el señor Montealegre Escalante son los siguientes:

El señor Montealegre Escalante señala que su representada ocupó por más de 30 años el espacio en cuestión, según los contratos que constan en el expediente administrativo. Asimismo, señaló que inicialmente era un espacio de 1330 metros cuadrados, pero que la edificación la construyó su representada y, actualmente, la ocupa el Servicio de Vigilancia Aérea.

Agrega el gestionante que el permiso de uso era únicamente por el terreno, pero la edificación fue construida con el peculio de su representada, la compañía Aeroyate Sociedad Anónima. Señala el Montealegre Escalante que el 07 de octubre de 2021, su representa fue desalojada y, desde ese momento, tanto el espacio como la estructura han sido ocupados por el Servicio de Vigilancia Aérea, con lo cual, se constituye un enriquecimiento sin causa de la Administración. Que no se les ha indemnizado las mejores permanentes y removibles instaladas por su representada.

Por las razones expuestas, el Montealegre Escalante, en su condición antes citada, solicita al Consejo Técnico de Aviación Civil lo siguiente:

Al amparo de los ordinales 154 de la Ley General de la Administración Pública, 13 de la Ley General de Aviación Civil, el permiso de uso en precario, ley 4786, Convenio de Chicago de 1944 y sus anexos, así como la Constitución Política, se disponga y ordene el pago de las mejoras indicadas.

Por último, el señor Montealegre Escalante considera que independientemente del título, su representada tiene derecho a que le sean resarcidas las mejoras introducidas en el hangar 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues tales mejoras son utilizadas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Por lo anterior, solicitó el pago indemnizatorio de ley por la suma de US$554.636,00 y, en caso de rechazarse, solicitó se haga mediante resolución razonada para ejercer los recursos de ley.

II. Análisis de fondo

1) Sobre las figuras de la concesión y el permiso de uso en precario.

Primeramente, es menester hacer una distinción entre las figuras de la concesión y el permiso de uso, para proceder al análisis de la viabilidad de lo solicitado.

Es imperativo diferenciar las características de ambas figuras -"***concesión***" y "***permiso de uso en precario***"-, para un correcto entendimiento del tema. Sobre el particular, en el dictamen número C-071-96 del 09 de mayo de 1996, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"En ese aspecto, se debe señalar que en Derecho Administrativo, tanto doctrinal como legalmente, se* ***ha distinguido entre el denominado permiso de uso de bienes de dominio público, y la concesión de uso de aquellos.***
>
> *En el primer caso, la posición jurídica del particular beneficiario del* ***permiso de uso es claramente precaria y no puede por ello derivarse del mismo una situación jurídica consolidada.*** *De ahí que el procedimiento para su obtención difiera de forma sustancial al necesario para obtener* ***la concesión*** *antes indicada, caso éste último en el cual sí se desarrolla y* ***configura una situación jurídica estable y consolidada, sujeta a las condiciones contractuales*** *que las partes acuerden oportunamente y por los medios previstos al efecto por el Ordenamiento Jurídico".*
>
> (El destacado es nuestro)

De esta manera, mediante la figura del ***permiso de uso*** de bienes de dominio público se genera una situación jurídica precaria, mientras que mediante la ***concesión*** se crea una situación jurídica consolidada que se encuentra sujeta a los parámetros contractuales que fueron pactados entre las partes.

Sobre la concesión de espacios públicos, la Ley de Contratación Administrativa, ley número 7494 del 02 de mayo de 1995, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 72.-***
> *Fundamento. Para el mejor cumplimiento del* ***fin público****, la Administración podrá dar en concesión instalaciones para que otras personas, físicas o jurídicas, presten servicios complementarios".*
>
> (El destacado es nuestro)

Como en la norma transcrita, la concesión de instalaciones públicas va de la mano con la consecución del fin público. Ello con el objeto de que puedan prestarse servicios complementarios. En igual sentido, el artículo 168 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, decreto ejecutivo número 33411 del 27 de setiembre de 2006, estipula lo siguiente:

> *"Artículo 168.-Concesión de instalaciones públicas.* ***Para alcanzar un mejor cumplimiento del fin público a que está afecta una instalación, la Administración Pública podrá, mediante licitación pública darla en concesión a personas físicas o jurídicas, con el objeto de que la exploten en la prestación de un servicio complementario del respectivo fin público, a cambio de un precio*** *que se determinará a través del concurso respectivo.*
>
> *Dentro de las condiciones contractuales se deberán considerar los aportes de la Administración, como electricidad, agua, insumos, bienes muebles y utensilios. El*

concesionario tiene prohibido dar a esos bienes y materiales otros usos comerciales ajenos a la prestación del servicio, caso contrario se tendrá como una causal de resolución contractual.

La concesión de instalaciones públicas ***otorga al concesionario únicamente el beneficio de utilizar el bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público pactado****. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por absolutamente nula. La concesión no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del indicado.*

La Administración podrá poner término a la concesión, cuando lo estime necesario para la mejor satisfacción del interés público. Lo hará mediante resolución motivada, previo aviso al concesionario, dentro del plazo establecido en el cartel y en su defecto con al menos tres meses de anticipación. Cuando las causas de la terminación del contrato no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados que reclame y demuestre haber sufrido".

(El destacado es nuestro)

De esta manera, la normativa sujeta la concesión al procedimiento licitatorio, lo que generará una relación contractual, por esta razón, se deben respetarse las condiciones pactadas y, por ello, el particular concesionario adquiere obligaciones y también una serie de derechos frente a la Administración.

Adicionalmente, respecto de la concesión de espacios públicos, el artículo 73 de la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

*"**Artículo 73.-***
Naturaleza. ***La concesión de instalaciones públicas no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del empleo del bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público.*** *Cualquier estipulación contraria resultará absolutamente nula. Mediante resolución motivada y habiendo otorgado un aviso previo razonable, la Administración podrá poner término a la concesión, cuando sea necesario para la mejor satisfacción del interés público. Cuando las causas de la revocación no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados".*

(El destacado es nuestro)

Ahora bien, debe tenerse presente que el ordenamiento jurídico también prevé otra posibilidad legal para la disposición de instalaciones públicas, cual es el simple permiso de uso.

Respecto a este instrumento legal, el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 02 de mayo de 1978, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 154.-** Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados*

por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Igualmente, el artículo 169 del Reglamento a Ley de Contratación Administrativa establece lo siguiente:

*"**Artículo 169.- Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.***

En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

(El destacado es nuestro)

De las normas transcritas anteriormente, se colige que la Administración puede otorgar permisos de uso en bienes de dominio público, motivados en razones de oportunidad o conveniencia. Es decir, debe hacerse una valoración en orden a cuáles son los motivos que sustentan el otorgamiento de ese beneficio de cara al interés público. Pero es claro que se trata de un beneficio concedido por mera tolerancia, de ahí su naturaleza precaria.

En efecto, nótese que el ordenamiento es claro en señalar que dichos permisos se brindan siempre a título precario, lo cual significa que en el momento en el cual la Administración necesite el espacio, puede revocar el permiso de uso sin responsabilidad alguna. Claro está, dicha revocación no debe ser intempestiva, ni arbitraria, es decir, debe comunicarse –con antelación razonable– a quien usa el bien que el permiso de uso se tiene por agotado.

En la jurisprudencia administrativa, mediante dictamen número C- 083-2000 del 28 de abril de 2000, la Procuraduría General de la República, citada también por el reclamante, en cuanto al permiso de uso en precario se refirió de la siguiente manera:

"(...)

*Los permisos de uso pueden definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho de resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. **Se trata de un derecho precario producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de un poder discrecional.** Situación diferente a la del concesionario, porque éste goza de un poder jurídico especial sobre el bien de dominio público.*

(...)".

(El destacado es nuestro)

Asimismo, la Procuraduría General de la República se ha pronunciado en el sentido de que los permisos de uso sobre bienes públicos son admisibles siempre que el uso que se le dé al bien sea compatible con su integridad y con el fin público al cual se encuentra afecto y destinado[1].

Atendiendo a las características señaladas, es claro que el permisionario no puede entender que ese beneficio se le ha otorgado en forma indefinida e incuestionable, pues entre sus rasgos elementales están justamente su precariedad y la atención a un fin público, lo cual implica que el permiso puede ser revocado en cualquier momento.

Ergo, aun cuando el acto administrativo que otorga el permiso no incluya un determinado plazo de vigencia para ese beneficio, no podríamos afirmar que fue concedido en forma indefinida, salvo que ello se entienda en el sentido de que, si bien en cualquier momento la Administración puede solicitar la devolución de las instalaciones prestadas, el permiso no fue otorgado sujetándolo a una determinada fecha de expiración establecida ***prima facie***.

Dicho de otro modo, la manera correcta en que debe entenderse tal situación jurídica es que el permiso eventualmente puede otorgarse sin la fijación de una fecha límite, sin que ello signifique que el particular pueda entender que adquirió un beneficio a tiempo indefinido, toda vez que tiene claro que al momento en que se produzca una comunicación expresa de la Administración dando por terminado el permiso –comunicación que no debe ser intempestiva ni arbitraria–, pondrá a su disposición el espacio utilizado previamente, esto en razón del derecho que le asiste a la Administración para ocupar el bien con el objetivo de lograr el fin público de que se trate.

Sobre dicha característica de este tipo de permisos, mediante sentencia número 2306-1991 de las 14:34 horas del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional explicó lo siguiente:

> *"La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública".*

Así, existe la posibilidad de revocar el permiso de uso por todas esas razones mencionadas, e incluso si se advierte una desmejora o cualquier tipo de afectación negativa de las instalaciones prestadas de su funcionamiento o de los intereses institucionales, dado el interés público que siempre debe prevalecer.

En el dictamen número C-227-2018 del 10 de setiembre de 2018, la Procuraduría General de la República concluyó, en lo que interesa y corresponde al presente estudio, lo siguiente:

> *"(...)*

[1] Procuraduría General de la República, dictamen número C-328-2009 del 30 de noviembre de 2009.

5. Sobre los bienes de dominio público puede otorgarse ya sea una concesión o un permiso de uso, ambas figuras debidamente reguladas en el ordenamiento jurídico. La concesión tiene por objeto el cumplimiento del fin público mediante la prestación de servicios complementarios, mientras que el permiso se brinda por mera tolerancia, en ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración.

6. Mediante la figura del permiso de uso de bienes de dominio público se genera una situación jurídica precaria, mientras que mediante la concesión se crea una situación jurídica consolidada que se encuentra sujeta a los parámetros contractuales que fueron pactados entre las partes.
7. Dado que los permisos se brindan a título precario, ello significa que en el momento en el cual la Administración necesite el espacio, puede revocar el permiso de uso sin responsabilidad alguna. Claro está, dicha revocación no debe ser intempestiva ni arbitraria, es decir, debe comunicarse –con antelación razonable– a quien usa el bien, que el permiso de uso se tiene por agotado.

8. El permiso de uso eventualmente puede otorgarse sin la fijación de una fecha límite o de expiración establecida prima facie, sin que ello signifique que el particular pueda entender que adquirió un beneficio a tiempo indefinido, toda vez que tiene claro que al momento en que se produzca una comunicación expresa de la Administración dando por terminado el permiso, pondrá a su disposición el espacio utilizado previamente, esto en razón del derecho que le asiste a la Administración para ocupar el bien con el objetivo de lograr el fin público de que se trate".

Lo expuesto hasta aquí nos permite observar una serie de características de los instrumentos de "***concesión***" y "***permiso de uso en precario***", las cuales resultan necesarias identificar para poder desarrollar adecuadamente este acto administrativo.

En ***primer*** lugar, sobre los bienes de dominio público puede otorgarse ya sea una ***concesión*** o un ***permiso de uso***, ambas figuras se encuentran debidamente reguladas en el ordenamiento jurídico y la utilización de una u otra depende de las características del uso que se le vaya a dar al bien demanial y a la discrecionalidad de la Administración. En ***segundo*** lugar, mediante la figura del ***permiso de uso*** de bienes de dominio público se genera una situación jurídica precaria con características intrínsicamente definidas, mientras que mediante la concesión se crea una situación jurídica consolidada que se encuentra sujeta a los parámetros contractuales que fueron pactados entre las partes, mediante un procedimiento licitatorio. En ***tercer*** lugar, los permisos de uso se brindan a título precario, ello significa que en el momento en el cual la Administración necesite el espacio, puede revocar el permiso de uso ***sin responsabilidad*** alguna.

2) Sobre el caso específico

Tal y como se indicó en el trámite de desalojo incoado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, la Administración en ejercicio de su potestad y, en relación, con el mandato legal de fiscalizador, protector y vigilante de los bienes públicos a su resguardo, procedió a instaurar un proceso de desalojo administrativo para la recuperación efectiva y material del hangar número 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Bajo dicho entendimiento y, en concordancia con lo señalado acápites arriba, únicamente, la concesión permite un derecho indemnizatorio sobre las mejoras realizadas por el concesionario, entendiendo que, por el permiso de uso en precario, le está vedado a la Administración utilizar parte del erario para resarcir obras o mejoras realizadas en terrenos del Estado.

Valga indicar que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues, mediante dictamen número C-081-98 del 05 de mayo de 1998 y opinión jurídica número OJ-002-1999 del 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

> *"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".*

Siendo que en el caso de marras estamos ante un permiso de uso en precario en la ocupación de un bien dominical, el presente reclamo no ostenta fundamento jurídico que permita al Consejo Técnico de Aviación Civil, sin constituir un acto *contra legem*, el indemnizar una obra que, evidentemente, se edificó para cumplir los fines del ocupante, más no los requeridos por la Administración, como propietaria del inmueble.

Adicionalmente, no consta en el reclamo planteado, permisos gestionados ante la Administración para edificar dichas mejoras, razón de más para tener por no autorizadas las mismas y, en definitiva, ser un acto unilateral del ocupante.

Por último, en cuanto a la existencia de obras removibles pendientes de retirar y utilizadas por el Servicio de Vigilancia Aérea, debemos reiterar que mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2020, la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma comunicó la recuperación definitiva del hangar número 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil.
Además, en dicho correo electrónico, la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma indicó lo siguiente:

> *"Se realizó verificación de espacio el día de hoy 29 de octubre y se determina que se han desinstalado los cubículos, retiro de aeronaves y eliminación de las cámaras de vigilancia entre otros. Se pudo verificar que falta que retiren la basura por lo cual se estará dando estos últimos día de la semana para que puedan dejar el espacio limpio; sin embargo ya estaría el espacio a disposición de DGAC.*
>
> *El comprensor del aire acondicionado aún está instalado; sin embargo, esto por ser un equipo empotrado en el cielo raso se debe realizar con grúa, este tema podemos coordinarlo sin problema en estos día de manera paralela a la entrega del espacio al nuevo concesionario y mientras sale la gestión legal, previa coordinación con la empresa".*

Por lo tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1.- Rechazar por improcedente el reclamo indemnizatorio interpuesto por el señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la compañía Aeroyate Sociedad Anónima, portadora de la cédula jurídica número 1-0779-0654, para que se le indemnice las mejoras realizadas en el hangar número 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil, toda vez que su ocupación no fue resultado de una concesión, sino de un permiso de uso en precario, por lo cual, no es viable la utilización del erario para resarcir mejoras generadas por el ocupante para realizar los fines de su actividad particular.

2) Notifíquese al señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la compañía Aeroyate Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico pzuniga@eyalaw.com. Comuníquese a la Unidad de Asesoría Jurídica y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No.118-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:56 horas del 14 de julio de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de convenio de cooperación entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y la compañía Agrícola Leo Sociedad Anónima para el uso de la finca del partido de Alajuela matrícula 504323-000, mismo que es propiedad del Estado, ubicado al costado este del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Resultandos

Primero: Que mediante escrito con número de ventanilla 0782-2021-E del 07 de abril de 2021, el señor Leonel Murillo Murillo, en su condición de presidente de la compañía Agrícola Leo Sociedad Anónima, solicitó suscribir un convenio de cooperación entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y su representada, para el uso de la finca del partido de Alajuela matrícula 504323-000.

Segundo: Que en el escrito con número de ventanilla 0782-2021-E citado, el señor Murillo Murillo, en su condición antes citada, indicó lo siguiente:

"(...)

Actualmente, la finca 2-504323 (Certificación registral adjunta), propiedad de la Dirección General de Aviación Civil, está en desuso y en un estado de abandono, según consta en las fotografías adjuntas. Este lote está contiguo a algunas de las actuales siembras de césped de Agrícola Leo. La zona presenta la problemática de los asentamientos ilegales, botaderos de basura, escombros, incendios y delincuencia, temas que se incrementan en las fincas sin mantenimiento.

La Dirección General de Aviación Civil debe hacer un gasto continuo para la limpieza (eliminación de malezas) de esta propiedad, que de momento no tiene vigilancia que pueda garantizar la actividad delictiva mencionada, máxime con la agravante por la cercanía de un gran precario que se ha acrecentado muy rápido en la zona, que podría ocasionarle situaciones complicadas a esa Institución para el desalojo de los ocupantes.

SOLICITUD

Agrícola Leo, por este medio solicita a la Dirección General de Aviación Civil, el establecimiento de un convenio de cooperación, mediante el cual, la empresa pueda intervenir dicho lote con la siembra de zacate, a cambio de mantenerlo en óptimo estado de limpieza y vigilancia constante, en un afán por proteger los intereses mutuos y procurar un ornato idóneo en esta importante zona, que además es el principal ingreso de turistas al país.

En todo momento, Agrícola Leo garantiza su compromiso por no entorpecer la labor de la Dirección General de Aviación Civil, por lo que no tendría problema alguno en desocupar la propiedad en el momento que la Dirección General así lo requiera, y por este medio, en aras

de garantizar la buena fe de mi solicitud, ***renuncio*** *a cualquier gestión administrativa o judicial de cobro o indemnización por el uso de estos terrenos durante el plazo que sean utilizados por mi representada".*

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DA-IA-OF-0186-2021 del 14 de abril de 2021, la Unidad de Infraestructura Aeronáutica indicó lo siguiente:

"Con respecto a su traslado de correspondencia CETAC-TC-2021-0266, esta dependencia no tiene ningún tipo de objeción desde el punto de vista técnico para que se realice un convenio de uso del terreno de la finca número 2504323-000 con la empresa Agrícola Leo".

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DA-IA-OF-0248-2021 del 05 de mayo de 2021, la Unidad de Infraestructura Aeronáutica indicó lo siguiente:

"Como ampliación de nuestro oficio DGAC-DA-IA-OF-0186-2021 sobre Convenio de uso de terreno con Agrícola Leo, le informo lo siguiente:

1. Todos los terrenos ubicados al este de la pista 25 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría fueron reunidos en el año 2016, con base al plano catastrado A-1943391-2016 y se formó la finca No. 2558537-000.

2. Dichos terrenos fueron trasladados AERIS para la construcción de los diferentes proyectos realizados por ellos en esta zona.

3. Por lo tanto, todo lo referente a estos terrenos deberá ser consultado al Órgano Fiscalizador para determinar los alcances de la DGAC sobre los mismos".

Quinto: Que en atención a la información antes citada, así como correo electrónico del Gestor Interesado del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima), mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2021, la Asesoría Jurídica procedió a remitir el traslado de referencia al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su debido diligenciamiento al Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Sexto: Que mediante oficio número CETAC-OFGI-FG-OF-0332-2021 del 25 de mayo de 2021, el Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría remitió al Consejo Técnico de Aviación Civil, la solicitud de la compañía Agrícola Leo Sociedad Anónima, indicando lo siguiente:

"(...)

En lo que le corresponde al Órgano Fiscalizador, se procedió a determinar si el terreno en mención se encuentra dentro de la lista de terrenos del Apéndice O del Contrato de Gestión Interesada, que conforman los terrenos requeridos para el proyecto del AIJS, o si se le han trasladado al Gestor para su custodia y mantenimiento.

Sobre el particular el Inspector de Mantenimiento del OFGI, Ing. Mauricio Garbanzo, realizó una visita al sitio, y comprobó que la finca número 2-5043423 (antiguo vivero, ver Anexo I), ubicada contiguo a Plaza Aeropuerto, es propiedad del Consejo Técnico de Aviación Civil, y no se encuentra dentro de lista de terrenos del Apéndice O del CGI, ni tampoco dentro de los lotes en custodia por parte del Gestor.

En tal sentido dicho terreno está bajo la custodia y mantenimiento de la Dirección General de Aviación Civil.

Por lo tanto, la solicitud planteada por Agrícola Leo deberá ser valorada y resuelta por la Dirección General de Aviación Civil, por lo que se recomienda a esa Secretaría, direccionar dicho oficio a la DGAC".

(La negrita es nuestra)

Sétimo: Que mediante electrónico el 27 de mayo 2021, la Unidad de Infraestructura indicó que existía confusión en cuanto a la determinación de la finca solicitada, por lo que iba a realizar una revisión y se convocaría a una reunión.

Octavo: Que mediante correo electrónico del 04 de junio de 2021, ante consulta de la Asesoría Jurídica, el señor Francisco Madrigal Gutiérrez, funcionario del Proceso de Topografía Aeronáutica de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, manifestó lo siguiente:

"Cómo te indique en días pasados lo que ocurre es una confusión con respecto a cuál propiedad es la que pretende agrícola Leo por lo que como lo indique anteriormente es necesario preguntar a los interesados en definitiva cual es la propiedad que solicitan".

Noveno: Que mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021, el Gestor Interesado del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima), señaló lo siguiente:

"Hemos confirmado con don Leo que su interés es referente al terreno y plano indicado en su solicitud (2-504323-000 y el plano catastrado 2-1644669-2013), terreno que no se encuentra en posesión del Gestor".

Décimo: Que mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021, el señor Madrigal Gutiérrez, en su condición antes citada, indicó lo siguiente:

"Ahora si está claro la situación ya que ese terreno si está en dominio de la dgac. Por lo tanto, si ocupas algo solicítelo a Alex Sánchez con esta aclaración".

Considerando

Sobre lo solicitado

En primer lugar, en términos generales, es menester señalar los pros y los contras de las posibles figuras que se pueden utilizar para otorgar terrenos demaniales o públicos a terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas.

La primera opción sería mediante un convenio de contraprestación suscrito entre el Estado y un sujeto privado o público, si bien, el mismo es factible, en este caso requiere de algunas condiciones especiales que lo hacen difícil de considerar como una posible elección.

Sobre este tema, mediante dictamen número C-035-2008 del 06 de febrero de 2008, la Procuraduría General de la República se refirió en los siguientes términos:

> *"Según entendemos, el tipo de instrumento sobre el cual versa la consulta se trataría de un convenio suscrito entre la Administración y un sujeto privado, en este caso un centro de enseñanza. De los términos de su oficio no se desprende si en el marco de tal acuerdo el Ministerio tendría a su cargo algún tipo de contraprestación, cualquiera que ésta sea, es decir, económica o de facilitación de apoyo en recursos humanos o materiales. No obstante, en las consideraciones contenidas en el criterio legal que se adjuntó a la consulta, se afirma que la Administración no estaría utilizando recursos públicos en ninguna de sus formas, y que el funcionario pagaría con su propio peculio el costo de los estudios, una vez aplicado el descuento o la beca fijada.*
>
> *Lo anterior reviste suma importancia pues, como es sabido, de conformidad con las competencias que a nivel constitucional y legal ostenta la Contraloría General de la República, si el convenio implicara la disposición de fondos públicos, tal documento requeriría del refrendo correspondiente emitido por ese Órgano de Fiscalización Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del actual Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública (Reglamento N° R-CO-33-2006 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 53 del miércoles 15 de marzo del 2006).*
>
> *Y desde luego, si así fuera, estaríamos en un ámbito que escaparía de la competencia de esta Procuraduría General, para ubicarse en la esfera competencial de la Contraloría General de la República, la cual sería la indicada para rendir un criterio con carácter vinculante acerca de la consulta aquí planteada.*
>
> *Ahora bien, tomando en cuenta que, según vimos, en este caso se trataría de una actuación de la Administración en donde no se encuentran comprometidos recursos públicos, estimamos procedente entrar a rendir nuestro criterio sobre el tema consultado.*
>
> *Así las cosas, debemos tomar en cuenta que ese Ministerio, como órgano del Gobierno Central (ver OJ-006-2003 del 14 de enero del 2003) y en ese tanto Administración Pública que puede actuar como centro de imputación de derechos y obligaciones, en tanto se trata de la persona jurídica del Estado, está en capacidad legal de concurrir a la firma de un convenio de esta naturaleza.*

El ajuste de ello a los mandatos del Principio de Legalidad, de conformidad con el cual "La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento" (artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política), estará, a nuestro juicio, referido a que la suscripción de cualquier tipo de convenio se ajuste al cumplimiento de los objetivos institucionales fijados en el propio ordenamiento jurídico, en el sentido de que el ejercicio de esa competencia apunte, aun cuando sea de modo secundario o indirecto, al cabal cumplimiento de sus finalidades y funciones y a satisfacer de mejor forma el fin público que justifica y creación y su existencia.

Bajo esta línea de razonamiento, este Órgano Asesor ya se ha pronunciado favorablemente en anteriores ocasiones, en cuanto a la legalidad de este tipo de convenios con sujetos de derechos privado, cuando tal acuerdo significa finalmente un beneficio para el propio Estado. Así, en la opinión jurídica N° OJ-042-2006 del 30 de marzo del 2006 expresamos lo siguiente:

"b) Suministro de repuestos, maquinaria, equipo, materiales, entre otros, para la realización de obras de interés comunal:
En cuanto al aporte de este tipo de insumos, no se ve objeción alguna para que se pueda prestar este tipo de asistencia por parte de entes privados, más bien se resalta el hecho de involucrar a las fuerzas vivas de una localidad para que coadyuven en solucionar dificultades de su comunidad. Sería muy provechoso que organizaciones comunales que conocen la problemática y prioridades de una circunscripción territorial faciliten la labor del Estado, por cuanto además de significar solución de problemas que les afecten, conllevan una participación activa en la solución de vicisitudes que enfrenten, pues las problemáticas que surgen incumben no solo a los órganos de gobierno, pues cada uno de los habitantes se benefician con la efectiva solución de problemas que los afectan.

De allí, que ***es procedente la celebración de convenios de cooperación del Estado con organizaciones privadas, contratos que no son ajenos a la Administración Pública, ni contrarios al fin público que busca el accionar administrativo****". (Énfasis agregado)*

En todo caso, es obvio que el cumplimiento del Principio de Legalidad en este tipo de instrumentos apareja que deban respetarse una serie de condiciones, entre ellas algunas de las que menciona el criterio legal aportado con la consulta, tales como la improcedencia de utilizarlos para delegar potestades de imperio o las competencias de la institución, de crear estructuras paralelas, de trasladar bienes o recursos, conceder tratos discriminatorios, etc.

Asimismo, valga agregar que, como toda actuación pública, la firma de un convenio de esta naturaleza, además de un apego a los fines y competencias institucionales, debe ajustarse al Principio de Razonabilidad, que, como ha señalado en reiteradas ocasiones la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante su jurisprudencia vinculante erga omnes, constituye un principio derivado directamente de la Carta Fundamental y que debe ser consustancial a toda actuación administrativa".

En conclusión, los convenios se realizan principalmente con la finalidad de establecer relaciones de cooperación, mediante el establecimiento de beneficios recíprocos que ayudan con la consecución de fines de la Administración, pero compartiendo intereses u objetivos comunes con la parte que suscribe dicho convenio –y que también obtiene algún tipo de beneficio-, siendo que se está ante un equilibrio entre lo que cada parte involucrada da y recibe, en el caso de marras, el representante de la solicitante ofrece "*... intervenir dicho lote con la siembra de zacate, a cambio de mantenerlo en óptimo estado de limpieza y vigilancia constante...* ", en ese sentido, la contraprestación recibida por la Administración no parece equivalente con la brindada a la compañía Agrícola Leo Sociedad Anónima.

La otra opción es la figura jurídica denominada permiso de uso en precario, regulado en los artículos 154 de la Ley General de la Administración Pública y 169 del Reglamento a Ley de Contratación Administrativa, es ésta, en principio, una figura más accesible para otorgar un espacio público como el solicitado, esto por la característica de precariedad inherente al permiso de uso y la posibilidad de que el mismo sea otorgado en forma onerosa o gratuitamente.

Es decir, el ordenamiento jurídico prevé otra posibilidad legal, diferente a las indicadas, para la disposición de instalaciones públicas, la cual es el simple permiso de uso. Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"Artículo 154.- Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Igualmente, el artículo 169 del Reglamento a Ley de Contratación Administrativa establece lo siguiente:

> *"Artículo 169.- Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.*
>
> *En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

De las normas transcritas anteriormente, se colige que la Administración puede otorgar permisos de uso en bienes de dominio público, motivados en razones de **oportunidad** o **conveniencia**. Es decir, debe hacerse una valoración en orden a cuáles son los motivos que sustentan el otorgamiento de ese beneficio, de **cara al interés público**. Pero es claro que se trata de un beneficio concedido por mera tolerancia, de ahí su naturaleza precaria.

En ese sentido, mediante el dictamen número C-083-2000 del 28 de abril de 2000, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

"...los permisos de uso pueden definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho de resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. ***Se trata de un derecho precario producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de un poder discrecional****. Situación diferente a la del concesionario, porque éste goza de un poder jurídico especial sobre el bien de dominio público (...)".*

(La negrita y subrayado es nuestro)

Como complemento a lo antes indicado, mediante oficio número DFOE-DI-2455 del 27 de noviembre de 2019, la Contraloría General de la República indicó, respecto al uso de los bienes de dominio público, lo siguiente:

"(...)

La Administración Activo sea eficiente en cuanto a la fiscalización de la utilización del bien, de forma tal que -entre otras condiciones- no se varíe el destino y finalidad del mismo, ni se adquieran compromisos con terceros que de alguna forma puedan representar un uso abusivo de los bienes de dominio público o desviación del régimen especial que les resulta aplicable*, toda vez que ello resultaría improcedente y podría dar lugar a irregularidades y la configuración de conductas ilícitas de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.*

Sobre el particular, vale señalar que el tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, en resolución No. 235-2010 de las 7:30 horas del 27 de enero del 2010, la cual fue confirmada mediante resolución de la Sala primera Nro. 000189-F-S1-2011 de las 9:15 horas del 3 de marzo del 2011, resolvió un caso de enajenación de un bien de dominio público y estableció algunos criterios de importancia para el punto que se cuestiona ahora, entre ellos, se indicó que el uso indebido de la cosa pública para un fin distinto, es contrario al principio de la buenas fe y que la suscripción de un contrato de arrendamiento entre privados, a efectos de dar un uso privativo y distinto al uso público al que se encuentra afecto un inmueble, resulta disconforme con el ordenamiento jurídico, siendo que el contrato tendría un objeto legalmente imposible, conforme los artículos 28 y 129 de la Constitución Política y 18, 262, 631 del Código Civil.

(...)".

Atendiendo a las características señaladas, es claro que el permisionario no puede entender que ese beneficio se le ha otorgado en forma **indefinida** o **para ejercer cualquier actividad**, pues, uno de sus rasgos elementales es justamente su precariedad, lo cual implica que el permiso puede ser revocado en cualquier momento. Ergo, aun cuando el acto administrativo que otorga el permiso no incluya un determinado plazo para ese beneficio, no podríamos afirmar que fue concedido en forma indefinida, salvo que ello se entienda en el sentido de que, si bien en cualquier momento la Administración puede solicitar la devolución de las instalaciones prestadas, el permiso no se otorgado sujetándolo a una determinada fecha de expiración establecida prima facie.

Dicho de otro modo, la manera correcta en que debe entenderse tal situación jurídica es que el permiso eventualmente puede otorgarse sin la fijación de una fecha límite, sin que ello signifique que el particular pueda entender que adquirió un beneficio a tiempo indefinido, toda vez que tiene claro que al momento en que se produzca una comunicación expresa de la Administración dando por terminado el permiso –comunicación que no debe ser intempestiva ni arbitraria–, pondrá a su disposición el espacio utilizado previamente, esto en razón del derecho que le asiste a la Administración para ocupar el bien con el objetivo de lograr el fin público de que se trate.

Sobre dicha característica de este tipo de permisos, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha explicado lo siguiente:

> *"La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública."* (sentencia número 2306-1991 de las 14:34 horas del 06 de noviembre de 1991).

Así, existe la posibilidad de revocar el permiso de uso por todas esas razones mencionadas, e incluso si se advierte una desmejora o cualquier tipo de afectación negativa de las instalaciones prestadas, de su funcionamiento o de los intereses institucionales, dado el interés público que siempre debe prevalecer.

Es claro entonces que el permiso que se otorgue sobre un bien público es un acto administrativo unilateral, caracterizado por su precariedad y temporalidad, que como tal, resulta revocable en cualquier momento sin derecho de resarcimiento a favor del permisionario. Se trata de un derecho precario producto de la simple tolerancia de la Administración que actúa en ejercicio de un **poder discrecional**.

Al respecto, en el dictamen número C-050-2007 del 20 de febrero de 2007, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"En razón del régimen jurídico aplicable, tradicionalmente los bienes públicos se diferencian entre bienes de dominio público o* demaniales *y bienes públicos patrimoniales o de derecho privado. Tanto los bienes* demaniales *como los patrimoniales son bienes públicos, porque su titularidad corresponde a un ente público. Es el criterio subjetivo de su pertenencia el que* determina *el carácter público y la diferencia respecto de los bienes privados. Pero, además, el régimen jurídico de los bienes públicos es particular, por lo que se diferencia total o parcialmente del aplicable a los bienes de que son titulares los sujetos privados. Lo cual deriva del hecho de que los entes públicos justifican su existencia en la satisfacción del interés público; ergo, los bienes de que son titulares deben ser usados y dispuestos en orden a dicha satisfacción.* ***Existe siempre en los bienes una vinculación con el fin público, mayor en el caso de los bienes*** **demaniales**, *menor pero siempre existente, en el caso de los patrimoniales".*
>
> (La negrita y subrayado es nuestro)

Así entonces, el fin legal o el uso natural del bien público siempre debe prevalecer sobre el uso privativo o permiso otorgado a particulares y por ello, su carácter de precariedad es una de las características esenciales de todo permiso de uso otorgado sobre un bien público, por lo que la Administración puede, en cualquier momento, revocarlo sin ningún tipo de responsabilidad, para lo cual, los únicos requisitos establecidos es que no sea arbitrario e intempestivo (artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública).

Tomando en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias, así como lo señalado por la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República, las características del permiso de uso pueden resumirse de la siguiente manera: **a)** es un acto unilateral y discrecional de la Administración otorgado con base en criterios de oportunidad o interés público, **b)** es revocable también por razones de oportunidad e interés público y, **c)** cualquier derecho que otorgue es a título precario, lo cual, no genera deber de indemnización a cargo de la Administración Pública, siendo esta figura, la más idónea y menos expuesta para la Administración.

Además, la Procuraduría General de la República ha reconocido la posibilidad de que este tipo de permisos sean a título **gratuito** u **oneroso**, indicado lo siguiente:

> *"A diferencia de la concesión, el objeto de los permisos de uso (autorizaciones* demaniales*) son actividades en las que, sin requerir construcciones u obras fijas, concurren especiales circunstancias de intensidad o rentabilidad e implican una ocupación con instalaciones desmontables o bienes muebles, que generan en el permisionario una situación de poca solidez, precaria y revocable, por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad para la Administración; de corto plazo y pueden someterse al pago de un canon (artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública)".* (dictamen número C-026-2001 del 07 de febrero del 2001)

Esta facultad, sin embargo, no es irrestricta, pues, los permisos de uso sobre bienes públicos son admisibles siempre que el uso que se le dé al bien, sea compatible con su integridad y con el fin público al cual se encuentra afecto y destinado.

Al respecto, en el dictamen número C-139-2006 del 04 de abril de 2006, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"El uso privativo del* demanio *es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia "siempre que el destino que se le dé al bien no sea incompatible con su integridad y naturaleza" (dictamen No. C-100-95 del 10 de mayo de 1995):*
>
> *"(...) es principio general que el dominio público no es susceptible de utilización privada, si degrada o afecta el cumplimiento del fin público al cual esté afectado. Al contrario, es permitido su uso privativo o especial por particulares cuando el mismo no afecta la satisfacción de aquel fin. (Rafael Bielsa. "Derecho Administrativo". Quinta edición. Tomo III. Buenos Aires, Editorial Roque* Depalma*, 1956, páginas 428)"* (OJ-*035-97 del 5 de agosto de 1997).*
>
> *"La Administración Pública debe velar porque los bienes demaniales sean utilizados de manera normal, sea respetando la finalidad para la que fueron afectados, o al menos de una*

> *manera compatible con ella. (CHAPUS, René, Droit AdminstratifGénéral, París, Éditions Montcherestien, Tomo 2, 11ª edición, 1998, p 455). Se trata de asegurar el respeto a su integridad y atributos.*
>
> *(...)*
>
> *La autoridad estatal tiene la obligación irrenunciable de administrar y proteger el* demanio, *y de asegurar la adecuación de los bienes a su fin público (Sala Constitucional, entre otros Votos 623-98, 422-96, 3272-95). La autorización igualmente debe observar: el fin público que afecta los inmuebles estatales, así como su preservación y conservación". OJ-138-2001 del 26 de setiembre de 2001).*

Por su parte, en el oficio número 14737-2006 del 19 de octubre de 2006, la Contraloría General de la República indicó lo siguiente:

> *"Ese animus benefacendi es justamente, lo que justifica no efectuar la licitación que corresponda, en razón de que el particular no persigue lucrar en la operación, sino un deseo desinteresado de ayudar a la Administración." (Oficio No. 113-77 (DGC4 1203-97) de 16 de setiembre de 1997.*
>
> *Por ende, para aplicar la excepción es necesario acreditar en el expediente abierto al efecto, que efectivamente la operación no comporta lucro y conlleva beneficio negociar en los términos que le sean propuestos, sea por medio de una estimación de mercado, mediante un avalúo u otro mecanismo que la Administración estime idóneo para probar el precio real. A ese precio real del objeto contractual, se le debe aplicar una reducción sustancial, que evidencie el ánimo de beneficiar, para lo cual debe tenerse presente el parámetro tan razonable que establecía el artículo 204 del Reglamento de la Contratación Administrativa, que disponía de la reducción de al menos un tercio del precio real." (Oficio No. 107 (DGA 21-98) de enero de 1998).*

El oficio supra citado, fue emitido por la Contraloría General de la República en respuesta a la solicitud del Consejo Técnico de Aviación Civil para refrendar un convenio entre dicho Consejo y una entidad privada. En ese acto, el Órgano Contralor fue claro en señalar que para que la excepción proceda lo que debe existir es un "*animus benefacendi*" de parte de quién ofrece en forma desinteresada un bien o un servicio a la Administración.

Por otra parte, el numeral 10 de la Ley General de Aviación Civil establece las atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil, siendo estas en su totalidad referidas a la actividad aeronáutica. El Consejo Técnico de Aviación Civil, como Órgano Desconcentrado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con personería jurídica instrumental[2] y como propietario del bien en cuestión, tiene las competencias de otorgar un permiso de uso en las condiciones hasta aquí expuestas.

[2] Artículo 2°—La regulación de la aviación civil será ejercida por el Poder Ejecutivo por medio del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, ambos adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según las potestades otorgadas por esta Ley.

Ahora bien, para que la Administración considerara de utilidad o conveniencia la permanencia en dichos terrenos de la compañía Agrícola Leo Sociedad Anónima, para realizar una actividad agrícola ajena a los fines legalmente establecidos, debe emitir un acto administrativo razonado, motivados y fundamentado, no puede ser una mera voluntad o conducta voluble de la Administración; es decir, el acto administrativo discrecional es cuando el acto presenta el motivo o el contenido o ambos, en forma imprecisa, ya que la ley no ha determinado del todo uno de ellos. La discrecionalidad consiste en la elección y una conducta entre varias igualmente válidas que ese margen de apreciación subjetiva permite.

Adicionalmente, el Apéndice Tarifario no contempla rubro o canon alguno por concepto de uso de terrenos fuera de los aeródromos y aeropuertos administrados por el Estado, por lo cual, tampoco, podría sustentarse un permiso de uso con el pago de una cantidad mensual.

De conformidad con todo lo anteriormente señalado, así como las consideraciones legales pertinentes, la Asesoría Jurídica concluye que no es factible que se otorgue el uso del terreno que se ubica al lado este frente a la pista 25 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el cual fue expropiado en su oportunidad, cancelando no sólo el costo del terreno, sino, además, el derecho a la explotación comercial y cuya justificación de adquisición fue la de proveer a dicha terminal aeroportuaria de una zona de protección.

Por lo tanto

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Comunicar a la compañía Agrícola Leo Sociedad Anónima, la imposibilidad legal de otorgar un permiso de uso en precario u otro instrumento legal para formalizar el convenio de cooperación solicitado, lo anterior, por no ser equiparable la contraprestación recibida por la Administración con la ofrecida por la compañía Agrícola Leo Sociedad Anónima. Asimismo, por no existir un "*animus benefacendi*" por parte del requirente, pues ofrece un servicio a la Administración, sea la limpieza y vigilancia del predio a cambio del uso para una actividad agrícola.

2) Proceda la Dirección General de Aviación Civil como corresponda.

3) Solicitar a la Dirección General de Aviación Civil tomar las medidas que estime pertinentes a efectos de garantizar la seguridad de dichos terrenos.

4) Notifíquese al señor Leonel Murillo Murillo, en su condición de representante legal de la compañía Agrícola Leo Sociedad Anónima, por medio del correo roberto@agricolaleo.com. Comuníquese al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 53-2021

Anexo N° 4

No.119-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:03 horas del 14 de julio de dos mil veintiuno.

Se conoce recurso de reconsideración interpuesto por la compañía **Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-184905, contra el artículo noveno de la sesión ordinaria 11-2021 del 08 de febrero de 2021, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 18-2021 de las 18:10 horas del 08 de febrero de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo noveno de la sesión ordinaria número 11-2021 del 08 de febrero de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 18-2021 de las 18:10 horas del 08 de febrero de 2021, la cual, en su parte dispositiva, señala lo siguiente:

> *"**1)** Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la empresa Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-016755, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur, por la ocupación del hangar número 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la empresa incumple con lo establecido en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 05 de mayo de 2008), pues se evidencia que le fue cancelado el certificado de explotación y, por consiguiente, el certificado de operador aéreo, requisito sine qua non sin el cual, no podría optar por ser permisionario de un espacio en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, según el ordinal 05 del reglamento de cita, por lo que dicho hangar es utilizado en forma irregular, configurando una causal de desalojo de conformidad con el artículo 10 inciso 1 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.*
>
> ***2)** Otorgar a la empresa Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima un plazo máximo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.*
>
> ***3)** Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho hangar.*
> ***4)** Notifíquese en el hangar número 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".*

(La negrita es del original)

Segundo: Que la resolución número 18-2021 citada, fue debidamente notificada a la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, el día 17 de febrero de 2021, mediante el acta de notificación número 0034.

Tercero: Que mediante escrito del 02 de marzo de 2021, con número de ventanilla único número VU-0487-2021-E del 03 de marzo de 2021, el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo de la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución número 18-2021 citada.

Cuarto: Que mediante documento con número de ventanilla único número VU-0572-2021-E del 09 de marzo de 2021, el señor Guerra Laspiur, en su condición antes citada, presentó adición al recurso de reconsideración planteado mediante el escrito del 02 de marzo de 2021.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre la legitimación y admisibilidad del recurso

El artículo 309 de Ley General de Aviación Civil establece lo siguiente:

> "*Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrán formularse recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación*".

En el presente asunto, la resolución número 18-2021 de las 18:10 horas del 08 de febrero de 2021, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, fue notificado el día 17 de febrero de 2021, siendo que el plazo para presentar dicho recurso vencía el día 10 de marzo de 2021.

El escrito de reconsideración fue presentado por parte de la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, el día 02 de febrero de 2021, por lo cual, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y por lo tanto se procederá a conocer el fondo del asunto. De igual manera, el escrito denominado adición se presentó el día 09 de marzo de 2021, estando, también, dentro del plazo legal.

Ahora bien, el recurrente plantea o titula dicho escrito como un recurso extraordinario de revisión (numeral 353 de la Ley General de Administración Pública), no obstante, por existir una ley especial (Ley General de Aviación Civil) que establece el tipo de recurso contra las resoluciones emanadas del Consejo Técnico de Aviación Civil, se procede a enderezar el mismo y, se tiene por presentado como recurso de reconsideración, según el artículo 309 de Ley General de Aviación Civil y 348 de la Ley General de la Administración Pública.

II. Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el recurso de reconsideración, erróneamente interpuesto como recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, contra el artículo noveno de la sesión ordinaria 11-2021 del 08 de febrero de 2021, mediante el cual, el Consejo Técnico

de Aviación Civil aprobó la resolución número 18-2021 de las 18:10 horas del 08 de febrero de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Mediante la resolución supra indicada, el Consejo Técnico de Aviación Civil dio el sustentado fáctico y legal del acto administrativo y ordenó el desalojo administrativo. En consecuencia, la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima presentó recurso de reconsideración contra el artículo noveno de la sesión ordinaria 11-2021 del 08 de febrero de 2021 y la resolución número 18-2021 de las 18:10 horas del 08 de febrero de 2021, basándose en los siguientes hechos:

El señor Guerra Laspiur, en su condición antes citada, en los escritos de fechas 02 y 09 de marzo de 2021, indicó lo siguiente:

Que su representada opera desde el año 1971 y que poseía un certificado de explotación de explotación para servicios aéreos especiales, vigente hasta el 10 de febrero de 2020. Que de previo al vencimiento de dicho certificado de explotación, solicitó la renovación y un primer permiso provisional que no fue otorgados. Que por no estar de acuerdo con la cancelación de dicho certificado de explotación, impugnó dicho acto administrativo, tanto en la vía administrativa como judicial. No obstante, inició con un nuevo proceso de certificación. Que al presentarse una modificación a la normativa, dicho proceso se atrasó.

Agrega el recurrente que en virtud del proceso de certificación gestionado, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil que se le autorizara provisionalmente el uso del hangar y así poder concluir la certificación. No obstante, mediante oficio número DGAC-DA-OF-055-2021, se les deniega dicha solicitud, por estar dicho hangar en proceso de desalojo. Además, señala que mediante acuerdo número CETAC-AC-2021-0107, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó suspender por seis meses los desalojos de los hangares para aquellos operadores con certificado de explotación.

Considera el impugnante que el procedimiento administrativo que le canceló el certificado de explotación le causó un daño grave, no obstante, procedió a solicitar un nuevo certificado de explotación que no se ha concretado por los cambios a la normativa aplicable, violentando así el principio de igualdad. Igualmente, se violenta el principio citado, por cuanto, el Consejo Técnico de Aviación Civil, únicamente, suspendió los desalojos para aquellos operadores con certificado de explotación, debiendo ser extensiva a todos los que tienen un proceso de desalojo administrativo. Considera que se le han aplicado las medidas más severas y que no se le ha dado la oportunidad de ponerse a derecho.

Por considerar que el proceso de desalojo es contrario a derecho y violentar el principio de igualdad, solicita reconsiderar el desalojo y dejar sin efecto la resolución recurrida.

Adicionalmente, el señor Guerra Laspiur, en su condición antes citada, presentó un nuevo escrito, mencionando los mismos argumentos señalados de previo, pero, con la única novedad de que considera inviable la aplicación del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), pues considera que su representada sí tenía certificado de explotación, pero le fue cancelado y, actualmente, se encuentra en un proceso avanzado de obtención del mismo.

Criterio para resolver: En el caso bajo análisis y después de analizar la posición de la parte involucrada en este recurso, el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo de la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, se procede a resolver de la siguiente manera:

El artículo 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), señala textualmente lo siguiente:

> *"**Artículo 5.** El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*
>
> (El subrayado no es del original)

Del anterior artículo se desprende que el otorgamiento de un permiso de uso en precario se otorgará bajo los siguientes supuestos:

1) Que la persona física o jurídica cuente con un certificado de explotación.
2) Que la persona física o jurídica cuente con un certificado operativo.
3) Que la persona física o jurídica cuente con una aeronave para uso privado.

Es decir, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma es claro en señalar que el permiso de uso en precario se puede otorgar en alguno de los supuestos supra indicados, entre los cuales se incluye para aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con un certificado de explotación, en el sentido de que el mismo debe estar vigente.

Una vez determinado que el administrado cumple con los supuestos antes dichos, el Departamento de Aeropuertos debe emitir el criterio técnico establecido en el artículo 7 de la norma citada, donde se determina la procedencia de la solicitud, valorando el uso racional de los bienes y la satisfacción del interés público.

En el presente asunto, la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, en su condición de operador aeronáutico, con certificado de explotación para brindar servicios de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala fija, solicitó un permiso de uso en precario, lo cual, se le concedió mediante la resolución número 34-2016 del 02 de marzo de 2016, con una vigencia igual a la del certificado de explotación.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de descargo, si bien, el señor Guerra Laspiur señala que su representada ostentaba un certificado de explotación, lo cierto es que el mimo le fue cancelado, esto según el correo electrónico emitido por el señor Erick Segrera Peña, jefe de la Unidad de Operaciones, así como el oficio número DGAC-DA-OF-413-2020 (ambos documentos citados en la resolución impugnada), indicando que a la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima le fue cancelado el certificado de explotación y, por consiguiente, el certificado de operador aéreo, requisito *sine que non* sin el cual no podría ésta optar por ser permisionario de un espacio en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, según lo establece el ordinal 05 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 05 de mayo de 2008), por lo que dicho hangar es utilizado en forma irregular, configurando una causal de desalojo de conformidad con el inciso 1 del artículo 10 de dicha norma.

Por su parte, considera el impugnante que la cancelación del certificado de explotación de la recurrente es contraria a derecho, sin embargo, este alegato o argumento es ayuno en cuanto a prueba en ese sentido, con lo cual, no existe sustento suficiente que permitan a esta Administración reconsiderar su decisión.

Nótese, además, que el recurrente no refuta la existencia y firmeza del acto de cancelación del certificado de explotación, más bien, indica, expresamente, que desistió de un proceso contencioso y optó por iniciar un nuevo procedimiento de certificación, con lo cual, queda en evidencia que en la actualidad no cuenta con un certificado de explotación vigente, razón por la cual, incumple con lo contenido en el reglamento de cita.

Si bien es cierto, mediante artículo 04 de la sesión ordinaria 07-2021 del 25 de enero de 2021, el Consejo acordó desaplicar el reglamento de espacios, no obstante, el mismo fue modificado mediante artículo 07 de la sesión ordinaria 28-2021 del 14 de abril de 2021, en el cual, se eliminó el término desaplicar, con lo cual, se procedió a continuar con los actos de desalojo pendientes indistintamente de su condición, ya sea poseedores de certificado de explotación y operadores privados.

Adicionalmente, las sanciones son reserva de ley, es decir, únicamente, una norma de ese rango puede establecer el castigo aplicable, en ese sentido, el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública señala la revocatoria del permiso de uso en precario como la consecuencia ante un incumplimiento de la normativa, por lo cual, no es cierto que se aplicara la sanción más gravosa, sino, más bien, la única que contempla el ordenamiento jurídico.

Debido a lo anterior, la ocupación de la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima incumple con lo señalado en el inciso 1 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por lo tanto, se deberá proceder con el proceso de desalojo administrativo a fin de que la Administración recupere el espacio permisionado y pueda disponer como mejor corresponda, según sus potestades y acorde al fin público de dicho bien demanial.

Resulta importante indicarle al señor Guerra Laspiur, en su condición antes citada, que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento, sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado.

El Estado no tiene obligación alguna para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso, se ha afirmado que los permisos de uso en precario no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

Por otra parte, sobre la figura de la revocatoria, se debe indicar que los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio públicos, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas o bienes públicos que no pertenecen individualmente a los

particulares y que están destinados a unos usos públicos y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.

Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado, en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

Características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse, ni ser susceptibles de gravamen en los términos del derecho civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido), es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario, como sucede en el presente caso.

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".*

Sobre el mismo tema, el Juzgado Contencioso Administrativo, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil quince, indicó lo siguiente:

> *"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario.*
>
> *(...)*
>
> *Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general". Así las cosas, debernos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".*
>
> (Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

> *"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la*

revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo ordinario al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en el arriba transcrito artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, mismo que prohíbe que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, mediante la sentencia número 2306-91 citada, en la cual ésta señaló lo siguiente:

"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".

Asimismo, mediante sentencia número 11739-02 de fecha 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente,

toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la sentencia número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"(...)

De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, ***y sin responsabilidad para la Administración****, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que* ***esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria****, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público,* ***aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario****, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea* ***arbitraria ni intempestiva****, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento.*

(...)

En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, ***no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública****.*

(...)

Para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público, ***debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final****. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige* ***que la revocatoria no sea intempestiva****, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación)".*

(Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, el Consejo Técnico de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante dictamen número C-081-98 del 05 de mayo de 1998 y opinión jurídica número OJ-002-1999 del 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

> *"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".*

Queda así claro que el procedimiento para ejecutar un desalojo administrativo está regulado por el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, siendo, en definitiva, si se puede llamar así, un proceso sumarísimo, no requiriendo cumplir con las formalidades del procedimiento administrativo regulado en los numerales 308 y siguientes de la citada norma.

Ahora bien, si eventualmente las necesidades del permisionario o las condiciones del espacio otorgado cambian, en el ejercicio efectivo de la función Administrativa la Dirección General (por medio del Departamento de Aeropuertos) podrá requerir revocar el acto administrativo, por razones de oportunidad o conveniencia o bien, modificar el acto para que se adecue al interés general o público, en cualquier tiempo, sin responsabilidad de la Administración.

De la lectura de los argumentos de descargo, no se logra inferir que el incumplimiento alegado por la Administración sea equivocado, erróneo o carente de sustento, por lo que, se evidencia que existe un interés público por parte de la Administración, en recuperar el hangar 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual, fue permisionado a la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima y, así tener la plena disposición de dicho hangar y, pueda la Administración, disponer del mismo para que se le dé un uso acorde con el servicio público establecido.

Por lo tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en los hechos y citas de Ley se resuelve:

1) Declara sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo de la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-016755, en contra del artículo noveno de la sesión ordinaria 11-2021 del 08 de febrero de 2021, mediante el

cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 18-2021 de las 18:10 horas del 08 de febrero de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, lo anterior, por realizar un uso irregular del espacio permisionado al carecer de un certificado de explotación vigente.

2) Dese por agotada la vía administrativa.

3) Notifíquese al señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo de la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, en el hangar número 09 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 53-2021

Anexo N° 5

No.120-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:16 horas del 14 de julio del dos mil veintiuno.

Se conoce recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-102-08398, contra el artículo quinto de la sesión ordinaria número 69-2020 de fecha 23 de setiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la resolución número174-2020 de las 17:40 horas del 23 de setiembre de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del hangar número 7 ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo quinto de la sesión ordinaria número 69-2020 del 23 de setiembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número número174-2020 de las 17:40 horas del 23 de setiembre de 2020, la cual en su parte dispositiva señala textualmente lo siguiente:

> *"1) Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la empresa* ***Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad de Responsabilidad Limitada****, cédula jurídica número 3-102-08398, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur, por la ocupación del espacio número 07 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la empresa incumple con lo establecido en el artículo 10 incisos 4 y 5 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT), pues se evidencia que el hangar 07 se encuentra dividido, a lado norte del hangar se mantiene un espacio donde se brinda un servicio de taller de reparación de equipos de comunicación de aeronaves, específicamente radios, se constata que la empresa que brinda este servicio es la empresa Radio Servicios Aerotécnicos S.A., la cual si es cierto, cuenta con un Certificado Operativo CO-TAC-007 de Taller de Servicios de Mantenimiento Aeronáutico OMA-RAC-145, esta empresa no cuenta con un permiso de uso precario autorizado por el CETAC, por lo que su permanencia y el servicio que brinda en el hangar 07 no están autorizados, por lo que dicho hangar es utilizado en forma irregular ratificando que la actividad por la cual fue concesionado el hangar ha variado, siendo esto un uso anormal, y según las inspecciones de Vigilancia y Ocupación de Hangares y Espacios, realizadas por los Supervisores de Operaciones Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para el periodo correspondiente* ***al año 2019*** *(de enero hasta diciembre del 2019), en dicho hangar no se localizan las aeronaves autorizadas en su Certificado Operativo* ***CO-AA-005*** *Trabajos Aéreos con aeronaves de ala fija, en la modalidad de actividad Aviación Agrícola, y presuntamente no reporta actividad aeronáutica.*
> *2) Otorgar a la empresa Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad De Responsabilidad Limitada un plazo máximo de* ***15 días hábiles****, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.*
>
> *3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración*

tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho hangar.

4) Notifíquese en el hangar número 07 ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".

Segundo: Que la resolución número 174-2020 citada, fue debidamente notificada al señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima, el día 08 de octubre de 2020.

Tercero: Que mediante escrito del 27 de octubre de 2020, presentado en la ventanilla en esa misma data, el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima, presentó recurso de reconsideración en contra de dicho acuerdo.

Cuarto: Que en el presente asunto se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre la legitimación y admisibilidad del recurso

En cuanto al procedimiento impugnatorio, el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil establece literalmente lo siguiente

"Artículo 309.- Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación".

En el presente asunto, la resolución número 174-2020 de las 17:40 horas del 23 de setiembre de 2020, fue debidamente notificada al señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima, el día 08 de octubre de 2020, siendo que el plazo para presentar dicho recurso vencía el día 29 de octubre de 2020.

Ahora bien, el escrito del 27 de octubre de 2020 fue presentado por el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima, en esa misma fecha, por lo cual, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y, por lo tanto, se procederá a conocer el fondo del asunto.

II. Sobre el fondo del asunto

El presente informe versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima, contra el artículo quinto de la sesión ordinaria número 69-2020 del 23 de setiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la resolución número174-2020 de las 17:40 horas del 23 de setiembre de 2020, en relación con

el procedimiento para el desalojo del hangar 07 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, ya que la misma se encuentra en forma irregular.

En consecuencia, mediante escrito del 27 de octubre de 2020, presentado en ventanilla el mismo día, el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima, presentó recurso de reconsideración contra el acuerdo citado, basándose en los siguientes hechos:

- Indica el señor Guerra Laspiur, en su condición antes citada, en su descargo lo siguiente:

Que la Autoridad debió realizar una prevención para realizar el descargo respectivo conforme el debido proceso y no como se procedió, cinco años después, aplicando la medida más gravosa, es decir, el desalojo, lo cual es ilegítimo y perjudicando a la compañía.

Que desde el 2006 se le hacen inspecciones y que todas han concluidas a satisfacción, por lo que, no comprende que hasta ahora se proceda sin prevención previa.

Que en el hangar ocupado se mantienen oficinas administrativas, así como almacén de partes y aeronaves de la compañía y de otras a las cuales representa, no siendo correcto que se encuentran aeronaves ajenas.

Que no es correcto que se realicen actividades de taller de mantenimiento, esto por cuanto el espacio no tiene las condiciones, ni el equipo, sino que se cuenta con otro hangar para tales efectos.
Que existe autorización para realizar su propio mantenimiento, por lo que se almacenan aeronaves y partes de la misma compañía, para su reparación.

Su representada y las compañías conexas tienen diversidad de equipo, por lo que requiere de espacio para almacenar el equipo a reparar y el fuselaje de aeronaves para repuestos, esto como parte del giro comercial de una compañía de aviación agrícola.

Que a la compañía Radio Servicios Aerotécnicos Sociedad Anónima se le ha facilitado un espacio de aproximadamente 26 metros cuadrados, pero no se le ha cobrado suma alguna, ni de servicios públicos. Dicha compañía es certificada para brindar servicios radiotécnicos y, por no tener espacio asignado, se le ha prestado ese espacio como una concesión de su representada. Esa compañía está certificada y operando desde el hangar 7, por lo que existe un aval de la Dirección General de Aviación Civil.

Presenta un listado de las aeronaves autorizadas y el estado actual de las mismas, ubicando únicamente las matrículas TI-CSA y TI-AUV en el hangar 7. Adicionalmente, adjunta acta notarial indicando que en el hangar de marras se encuentran las aeronaves matrícula TI-ATY y las TI-AWP, TI-AFK y TI-AOW, estas últimas tres pertenecientes a otra compañía del mismo grupo de interés económico.

Aduce, además, violación al artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, pues no se otorgó el debido proceso, pues había indicios de incumplimiento desde el año 2015 y es cinco años después que se inicia el proceso, sin tener oportunidad de ofrecer prueba de descargo o ajustarse a derecho, aplicando la medida más gravosa.

Que dicha medida es intempestiva y arbitraria, por cuanto se realizan dos inspecciones anuales y nunca se señaló este tipo de incumplimientos.

Que la compañía Radio Servicios Aerotécnicos Sociedad Anónima fue certificada en el hangar de cita, por lo que existió una autorización de forma tácita. Indica que se acostumbra a prestar parcialmente los hangares a otros concesionarios, con conocimiento y tolerancia del Consejo Técnico de Aviación Civil.

También, señala violación al artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, menciona que existe una arraigada costumbre del Consejo Técnico de Aviación Civil de permitir el préstamo de espacios, por carencia de estos, con lo cual se violenta el principio de confianza legítima.

Que el Consejo Técnico de Aviación Civil creó la confianza legítima que prestar espacios era legítimo y ajustado a derecho, es decir, la actuación del Consejo Técnico de Aviación Civil al permitir expresa o implícitamente, el préstamo de hangares a terceros creó una confianza legítima y, además, una costumbre administrativa en los términos del numeral 7 citado.

Además, refiere a una violación al artículo 171 de la Ley General de la Administración Pública, es decir, principio de buena fe, el cual se establece en el tanto que se consintió expresamente a la compañía Radio Servicios Aerotécnicos Sociedad Anónima mantener una oficina en ese espacio, que a pesar de las inspecciones, no realizó ninguna intimación o señalamiento de supuestos incumplimientos.

Que el Consejo Técnico de Aviación Civil no tomó en cuenta la reitera costumbre de prestar temporalmente a compañías no permisionarias los hangares, además de que ahí permanecen otras aeronaves de un mismo grupo de interés económico. Tampoco existe prevención del supuesto incumplimiento, nunca se realizó una prevención, ni se otorgó oportunidad de presentar prueba de descargo. Señala que en el permiso de uso P.U. 2010 no se indica la palabra "*prestar*" por lo que se induce a error, más en el caso excepcional de la compañía Radio Servicios Aerotécnicos Sociedad Anónima.

Finalmente, solicita se deje sin efecto la resolución recurrida en todos sus extremos y se reinstale el permiso de uso en precario.

Criterio para resolver: En el caso bajo análisis y después de analizar la posición de la parte involucrada en este recurso, se procede a resolver de la siguiente manera:

En relación a las manifestaciones de descargo emanadas por el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima, existe un reconocimiento expreso del préstamo del hangar al señalar *"... Con relación a la empresa Radio Servicios Aerotécnicos S.A., si bien es cierto se le ha facilitado un espacio de aproximadamente 26 m2, nunca se le ha cobrado suma alguna, ni siquiera por el consumo de servicios públicos..., y al no tener espacio disponible en ese Aeropuerto a pesar de haber realizado las gestiones, mi representada y como una concesión para una empresa de la importancia de esa, ha prestado ese espacio... "*, con lo cual, queda más que claro, la irregularidad endilgada al impugnante.

Ahora bien, no aporta la accionante prueba fehaciente que demuestre la supuesta *"autorización"* por parte de la Autoridad Aeronáutica, para que la compañía Radio Servicios Aerotécnicos Sociedad Anónima tuviera sus

instalaciones en el hangar asignado a la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima, por lo que dicha manifestación no tiene sustento probatorio.

Asimismo, no se pudo constatar, por no aportarse prueba, la supuesta costumbre en ese sentido, se desconoce esa supuesta práctica y, aún si existiera, aquella sería contraria a la ley y, por ende, no crea derecho por encima del régimen excepcional y calificado que tiene la infraestructura aeroportuaria y el uso de los bienes del Estado.

Así las cosas, cualquier utilización distinta del espacio por parte del permisionario debe ser debidamente autorizada por el otorgante, sea el Consejo Técnico de Aviación Civil.

No lleva razón la compañía impugnante al señalar que debió realizar una prevención que le permitiera realizar un descargo, violentando el debido proceso, así como que la aplicación de la sanción más gravosa es ilegítima. Sobre este tema, se ha señalado en reiteradas ocasiones que, no existe norma que obligue a la Administración a realizar alguna prevención, como requisito previo a la instauración de un proceso de desalojo administrativo.

Ahora bien, en cuanto a los actos de mero trámite, como el caso de las inspecciones, no son sujetas de impugnación, por cuanto, estas son insumos que requiere la Administración como preparación de acto administrativo emitido por el ente que tiene la titularidad y competencia, siendo que, hasta que sea emanado por el superior jerárquico, dicho acto no surte efectos a terceros.

En tal caso, una vez emitido el acto por quien ostenta la representación, se le otorgó el derecho y plazo para impugnar, con lo cual, no se le violentaron los derechos aducidos. Por otra parte, la sanción aplicable la establece el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, por lo cual, por el principio de legalidad, no se puede crear sanción distinta a la normada.

Por otra parte, la Unidad de Aeronavegabilidad señaló que de las aeronaves indicadas en el escrito de reconsideración, no registran operación en fecha reciente, algunas incluso desde el 2012, que la única con operación reciente (23 de marzo de 2020), es de la aeronave matrícula TI-AQH, la cual es arrendada, según la página del Registro Nacional, por la compañía Taxi Aéreo Centroamericano Sociedad Anónima, por lo que tampoco tendría autorización para operar desde ese hangar.

Las inspecciones a las que acude, en forma reiterada la recurrente, se refieren a aspectos de operatividad del certificado de explotación, mismas que no tienen relación alguna con las inspecciones que por vigilancia y fiscalización del uso del espacio, se realizan en forma independiente, razón por la cual, no son paralelas por lo que las verificaciones son distintas tanto en contenido como en resultados.

En cuanto a las supuestas violaciones al numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, alegando arbitrariedad e intempestividad de la acción de la Administración, no es de recibo por cuanto, no fue intempestiva, existe un plazo más que razonable, ni arbitraria al estar respaldado en inspecciones *in situ* realizadas por la administración del Aeropuerto y, con criterio técnico que fundamenta la decisión administrativa.

En relación con la supuesta costumbre, como ya se indicó, el escrito es ayuno de prueba en ese sentido, por lo que, su mero dicho descarta por completo la existencia de dicha práctica y, por ende, de la supuesta confianza legítima.

En cuanto al principio de buena fe, debemos señalar que al ser una presunción *iuris tantum*, admite prueba en contrario, con lo cual, ni la supuesta costumbre no probada, ni la supuesta autorización de uso compartido con otra compañía, tampoco probada, ni el hecho de que no se indique la palabra préstamo en el contrato de permiso de uso, son argumentos sólidos que permitan a esta Administración, un cambio sustancial, en la decisión impugnada.

Asimismo, se debe indicar que el inciso 4 del artículo 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto 34849-MOPT citado, sí se invoca la palabra "*prestado*" y, por la jerarquía de las normas, está por encima un reglamento que un contrato.

Es importante indicar al señor Guerra Laspiur que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración que actúa en ejercicio de su poder discrecional.

Incluso, se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición y el cual es un acto que se autoriza a una persona física o jurídica –administrado- para el ejercicio de un derecho determinado y específico, el cual cuenta con una serie de características tales como:

- Crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de ley, siendo que su incumpliendo implica la caducidad del permiso

- Se da "*intuito personae*" en consideración de sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe la cesión o transferencia.
- Confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública y que actúa discrecionalmente.
- Es precaria, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a un resarcimiento o indemnización.
- Su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública puede apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.
-

Asimismo, la Sala Constitucional ha señalado que *"el permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa"* (Sala Constitucional, sentencia número 2306-91 de las 14:45 horas, del 6 de noviembre de 1991).

De lo anterior, se desprende que previo al otorgamiento de un permiso de uso en precario, la Administración determina estrictamente la cantidad de metros a otorgar a un permisionario, considerando las necesidades que éste presenta para ejercer la actividad aeronáutica y/o uso de plataforma, si la actividad lo requiere.

Es decir, el acto emitido por la Administración debe ser objetivamente proporcional y congruente con el fin público y, por lo tanto, el estar al día con las obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil no genera un derecho de uso en precario, toda vez que el mismo se trata de un requisito de admisibilidad.

Ahora bien, si eventualmente las necesidades del permisionario o las condiciones del espacio otorgado cambian, en el ejercicio efectivo de la función Administrativa, la Dirección General (por medio del Departamento de Aeropuertos) puede revocar el acto administrativo por razones de oportunidad o conveniencia o bien modificar el acto para que se adecue al interés general o público, en cualquier tiempo sin responsabilidad de la Administración.

Debemos indicar que en este caso se ha garantizado el debido proceso en todo momento, cuando la Administración detectó que la ocupación de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima se encontraba en forma irregular, procedió de conformidad con lo que establece el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, así mediante la resolución recurrida, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió:

> *"1) Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la empresa* ***Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad de Responsabilidad Limitada****, cédula jurídica número 3-102-08398, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur, por la ocupación del espacio número 07 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la empresa incumple con lo establecido en el artículo 10 incisos 4 y 5 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT), pues se evidencia que el hangar 07 se encuentra dividido, a lado norte del hangar se mantiene un espacio donde se brinda un servicio de taller de reparación de equipos de comunicación de aeronaves, específicamente radios, se constata que la empresa que brinda este servicio es la empresa Radio Servicios Aerotécnicos S.A., la cual si es cierto, cuenta con un Certificado Operativo CO-TAC-007 de Taller de Servicios de Mantenimiento Aeronáutico OMA-RAC-145, esta empresa no cuenta con un permiso de uso precario autorizado por el CETAC, por lo que su permanencia y el servicio que brinda en el hangar 07 no están autorizados, por lo que dicho hangar es utilizado en forma irregular ratificando que la actividad por la cual fue concesionado el hangar ha variado, siendo esto un uso anormal, y según las inspecciones de Vigilancia y Ocupación de Hangares y Espacios, realizadas por los Supervisores de Operaciones Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para el periodo correspondiente* ***al año 2019*** *(de enero hasta diciembre del 2019), en dicho hangar no se localizan las aeronaves autorizadas en su Certificado Operativo* ***CO-AA-005*** *Trabajos Aéreos con aeronaves de ala fija, en la modalidad de actividad Aviación Agrícola, y presuntamente no reporta actividad aeronáutica.*
>
> *2) Otorgar a la empresa Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad De Responsabilidad Limitada un plazo máximo de* ***15 días hábiles****, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.*
>
> *3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración*

tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho hangar.

4) Notifíquese en el hangar número 07 ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".

Debido a lo anterior, el 27 de octubre de 2020, la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima presentó recurso de reconsideración ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, requiriendo que se deje sin efecto la resolución recurrida en todos sus extremos y se reinstale el permiso de uso en precario.

Por lo tanto, la apertura del procedimiento de desalojo administrativo se ha seguido precisamente por los informes emitidos por el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, en el cual, se ha determinado que la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima se encuentra en una ocupación irregular, por lo que, no cumple con los requisitos establecidos en el permiso de uso en precario autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

La Dirección se ha abocado a las competencias establecidas en el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil, la cual indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que la Dirección General, por medio de la Unidad de Coordinación de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

Asimismo, el artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Por lo antes dicho, se evidencia que la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima no cumple con los requisitos técnicos para mantener la ocupación, mediante la figura de uso en precario, del espacio asignado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los oficios números DGAC-UCA-OF-286-2017 del 20 de setiembre de 2017 y DGAC-DA-OF-045-2020 del 06 de febrero de 2020, emitidos por el Departamento de Aeropuertos.

Según dichos informes, la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima incumple con lo establecido en los incisos 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se evidencia que el hangar 07 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, se encuentra dividido en dos partes, por un lado se mantiene un espacio donde se brinda un servicio de taller de reparación de equipos de comunicación de aeronaves, específicamente radios, se constata que la que brinda este servicio es la compañía Radio Servicios Aerotécnicos Sociedad Anónima, la cual, si bien es cierto, cuenta con un certificado operativo CO-TAC-007 de Taller de Servicios de Mantenimiento Aeronáutico OMA-RAC-145, no cuenta con un permiso de uso precario autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.
Además, según las inspecciones de Vigilancia y Ocupación de Hangares y Espacios, realizadas por los Supervisores de Operaciones Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para el período

comprendido entre enero a diciembre de 2019, en dicho hangar no se localizan las aeronaves autorizadas en el certificado de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima.

Por lo tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en los hechos y citas de Ley se resuelve:

1) Rechazar en todos sus extremos el recurso de reconsideración presentado por el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-08398, contra el artículo quinto de la sesión ordinaria número 69-2020 de fecha 23 de setiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la resolución número174-2020 de las 17:40 horas del 23 de setiembre de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del hangar 07 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Lo anterior por cuanto, los alegatos de descargo no logran inferir, ni se aporta prueba contundente, para que esta Administración se aparte de su decisión, quedando así plasmado el incumplimiento de lo establecido en los incisos 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma pues se evidencia que el hangar 07 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, se encuentra dividido en dos partes, por un lado se mantiene un espacio donde se brinda un servicio de taller de reparación de equipos de comunicación de aeronaves, específicamente radios, se constata que la que brinda este servicio es la compañía Radio Servicios Aerotécnicos Sociedad Anónima, la cual, si bien es cierto, cuenta con un certificado operativo CO-TAC-007 de Taller de Servicios de Mantenimiento Aeronáutico OMA-RAC-145, no cuenta con un permiso de uso precario autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Además, según las inspecciones de Vigilancia y Ocupación de Hangares y Espacios, realizadas por los Supervisores de Operaciones Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para el período comprendido entre enero a diciembre de 2019, en dicho hangar no se localizan las aeronaves autorizadas en el certificado de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima.

2) Solicitar al Departamento de Aeropuertos realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración, por medio del Gestor Interesado, tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes inmuebles que se encuentren en dicho espacio.

3) Notifíquese al señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Servicio Nacional de Helicópteros Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico araya.gabi@gmail.com. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil